

UNIVERSIDAD LATINA CAMPUS HEREDIA
CENTRO INTERNACIONAL DE POSGRADOS

MAESTRÍA PROFESIONAL EN DERECHO PENAL

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

**EL PROBLEMA DE LA FALTA DE PARÁMETROS PARA ANALIZAR Y/O
DETERMINAR LOS PELIGROS PROCESALES DE: OBSTACULIZACIÓN,
PARA LA VÍCTIMA Y DE CONTINUIDAD DELICTIVA, EN LA IMPOSICIÓN DE
MEDIDAS CAUTELARES**

ELABORADO POR

JEFFREY ANTONIO QUESADA ARROYO

HEREDIA, COSTA RICA

2016

**UNIVERSIDAD LATINA CAMPUS HEREDIA
CENTRO INTERNACIONAL DE POSGRADOS**

**CARTA DE APROBACIÓN POR PARTE DEL TUTOR
DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

Heredia, **17 de Setiembre del 2016**

Señores
Miembros del Comité de Trabajos Finales de Graduación
SD

Estimados señores:

He revisado y corregido el Trabajo Final de Graduación, denominado:
“EL PROBLEMA DE LA FALTA DE PARÁMETROS PARA ANALIZAR Y/O DETERMINAR LOS PELIGROS PROCESALES DE: OBSTACULIZACIÓN, PARA LA VÍCTIMA Y DE CONTINUIDAD DELICTIVA, EN LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES”, elaborado por el (los) estudiante (s): **JEFFREY ANTONIO QUESADA ARROYO**, como requisito para que el (los) citado (s) estudiante (s) puedan optar por el grado académico **MASTER PROFESIONAL EN DERECHO PENAL**.

Considero que dicho trabajo cumple con los requisitos formales y de contenido exigidos por la Universidad, y por tanto lo recomiendo para su entrega ante el Comité de Trabajos finales de Graduación.

Suscribe cordialmente,



MSc. Joe Campos Bonilla

**UNIVERSIDAD LATINA CAMPUS HEREDIA
CENTRO INTERNACIONAL DE POSGRADOS**

**CARTA DE APROBACION POR PARTE DEL LECTOR
DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

Heredia, 17 de Setiembre del 2016

Señores
Miembros del Comité de Trabajos Finales de Graduación
SD

Estimados señores:

He revisado y corregido el Trabajo Final de Graduación, denominado:

“EL PROBLEMA DE LA FALTA DE PARÁMETROS PARA ANALIZAR Y/O DETERMINAR LOS PELIGROS PROCESALES DE: OBSTACULIZACIÓN, PARA LA VÍCTIMA Y DE CONTINUIDAD DELICTIVA, EN LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES”, elaborado por el (los) estudiante (s): **JEFFREY ANTONIO QUESADA ARROYO**, como requisito para que el (los) citado (s) estudiante (s) puedan optar por el grado académico **MASTER PROFESIONAL EN DERECHO PENAL**.

Considero que dicho trabajo cumple con los requisitos formales y de contenido exigidos por la Universidad, y por tanto lo recomiendo para su entrega ante el Comité de Trabajos finales de Graduación.

Suscribe cordialmente,



Msc. Miguel Fernández Calvo

**UNIVERSIDAD LATINA CAMPUS HEREDIA
CENTRO INTERNACIONAL DE POSGRADOS**

**CARTA DE APROBACION POR PARTE DE LA FILÓLOGA
DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

Heredia, 17 de Setiembre del 2016

Señores
Miembros del Comité de Trabajos Finales de Graduación
SD

Estimados señores:

Leí y corregí el Trabajo Final de Graduación, denominado **“EL PROBLEMA DE LA FALTA DE PARÁMETROS PARA ANALIZAR Y/O DETERMINAR LOS PELIGROS PROCESALES DE: OBSTACULIZACIÓN, PARA LA VÍCTIMA Y DE CONTINUIDAD DELICTIVA, EN LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES”** elaborado por el (los) estudiante (s): **JEFFREY ANTONIO QUESADA ARROYO** para optar por el grado académico **MÁSTER PROFESIONAL EN DERECHO PENAL**.

Corregí el trabajo en aspectos, tales como: construcción de párrafos, vicios del lenguaje que se trasladan a lo escrito, ortografía, puntuación y otros relacionados con el campo filológico, y desde ese punto de vista considero que está listo para ser presentado como Trabajo Final de Graduación, por cuanto cumple con los requisitos establecidos por la Universidad.

Se suscribe cordialmente,



Licda. Elvia Fernández Morales
Carné COLYPRO 2312338



**“Carta Autorización del autor(es) para uso didáctico del Trabajo
Final de Graduación”**

Vigente a partir del 31 de Mayo de 2016

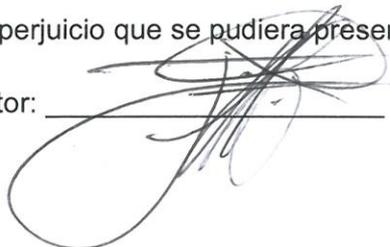
Yo **QUESADA ARROYO, JEFFREY ANTONIO**, de la carrera **MAESTRÍA PROFESIONAL EN DERECHO PENAL**, autor de la memoria titulada: **“EL PROBLEMA DE LA FALTA DE PARÁMETROS PARA ANALIZAR Y/O DETERMINAR LOS PELIGROS PROCESALES DE: OBSTACULIZACIÓN, PARA LA VÍCTIMA Y DE CONTINUIDAD DELICTIVA, EN LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES”**, autorizo a la Universidad Latina de Costa Rica, para que exponga mi trabajo como medio didáctico en el Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI o Biblioteca), y con fines académicos permita a los usuarios su consulta y acceso mediante catálogos electrónicos, repositorios académicos, nacionales o internacionales, página web institucional, así como medios electrónicos en general, internet, intranet, DVD, u otro formato conocido o por conocer; así como integrados en programas de cooperación bibliotecaria académicos dentro o fuera de la Red Laureate, que permitan mostrar al mundo la producción académica de la Universidad a través de la visibilidad de su contenido.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley. N° 6683, sobre derechos de autor y derechos conexos de Costa Rica, permita copiar, reproducir o transferir información del documento, conforme su uso educativo y debiendo citar en todo momento la fuente de información; únicamente podrá ser consultado, esto permitirá ampliar los conocimientos a las personas que hagan uso, siempre y cuando resguarden la completa información que allí se muestra, debiendo citar los datos bibliográficos de la obra en caso de usar información textual o paráfrasis de esta.

La presente autorización se extiende el día **Sábado 17** del mes **Setiembre** del año **2016** a las **dieciséis horas**. Asimismo declaro bajo fe de juramento, conociendo las consecuencias penales que conlleva el delito de perjurio: que soy

el autor del presente trabajo final de graduación, que el contenido de dicho trabajo es obra original del suscrito y de la veracidad de los datos incluidos en el documento. Eximo a la Universidad Latina; así como al Tutor y Lector que han revisado el presente, por las manifestaciones y/o apreciaciones personales incluidas en el mismo, de cualquier responsabilidad por su autoría o cualquier situación de perjuicio que se pudiera presentar.

Firma del autor: _____

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned over a horizontal line.

Dedicatoria

A Dios, en primer lugar, por darme los medios suficientes para lograr alcanzar esta nueva meta

A mi familia, por darme el apoyo sin condición en mi desarrollo profesional y sacrificar, junto a mí, el tiempo demandado para la culminación de esta maestría.

A mis padres, por su continua lucha en pro de dar el mayor bienestar a mis hermanos y mi persona.

RESUMEN EJECUTIVO

Nuestro ordenamiento jurídico se asienta en principios que son base de la generalidad de las normas y, desde luego, el principio de legalidad debe estar presente cuando se aplican. Vinculado a la imposición de medidas cautelares en materia penal, existen vacíos que dejan impalpables los parámetros a considerar para algunos de los presupuestos ante su imposición.

La trascendencia del principio de legalidad resulta también de la aplicabilidad del Derecho Penal adjetivo, máxime que nos encontramos en un Estado de Derecho en el que se garantiza a los ciudadanos la solución de sus conflictos bajo diversos principios dentro de los cuales destaca el "debido proceso".

La procedencia de la imposición de las medidas cautelares, se determina básicamente con la concurrencia de los presupuestos establecidos en el artículo 239 del Código Procesal Penal, y es acá donde resulta determinante si se ha violentado el principio de legalidad, en los casos particulares del peligro de obstaculización, peligro para la víctima y el peligro de continuidad delictiva, mismos a los que el legislador no les dedicó un artículo –*a excepción del peligro de obstaculización que no contiene parámetros determinantes* – como sí lo hizo para el peligro de fuga.

A modo de ejemplo, para el peligro de fuga, el legislador plasmó en el artículo 240 -*de forma enumerativa*- las circunstancias bajo las cuales se puede constatar la magnitud de dicho peligro dentro del proceso penal, situación que difiere con respecto a los otros peligros procesales en los que no se delimitan claramente las causales bajo las cuales se puede considerar si existen o no dentro de determinado proceso. Sin embargo, vagamente el legislador dedicó un artículo al Peligro de Obstaculización, limitándose a hacer referencia solo a una "*grave sospecha*", y con respecto a los peligros de continuidad delictiva y peligro para la víctima, no existe un artículo que especifique los parámetros a analizar para su determinación.

Es así que la problemática radica en que existe una carencia normativa en nuestro derecho procesal penal, que se ubica específicamente en los incisos b y

de del artículo 239 del Código Procesal Penal, artículos 240 y 241, temática que ampliamente se ubica en el Libro IV, Título I; todos del Código Procesal Penal.

Esto, en la aplicación del principio de legalidad a la ley penal sustantiva podría equivaler, sustancialmente, a una atipicidad del hecho delictivo que es investigado, en razón de no existir y no poder concretarse de forma clara la descripción de aquella conducta que se tiene como prohibida, lo cual analógicamente debería considerarse como un imperativo, en atención al principio de legalidad dentro de la norma procesal penal, entendiéndose de los peligros procesales como presupuestos para la imposición de medidas cautelares; ello conlleva *-si se cumpliera a cabalidad-* a la protección de principios como el derecho de defensa y debido proceso.

Ante la situación actual de los presupuestos para la imposición de la prisión preventiva y otras medidas cautelares, de los cuales unos se encuentran determinados dentro del articulado y otros no, resulta importante en el presente trabajo, analizar el tema en relación con lo establecido en la jurisprudencia de la Sala Constitucional, circulares del Consejo Superior y de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, doctrina tratante de la temática, entre otros; y con ello, proponer una contundente solución para la aplicabilidad de dichos peligros como presupuestos de las medidas cautelares dentro del proceso penal.

Resulta difícil quizá determinar a ciencia cierta cual fue la causa directa que llevó al legislador a caer en tal omisión, sin embargo, es posible ver como fiscales y fiscalas fundamentan sus solicitudes para la imposición de medidas cautelares con argumentos que varían en grandes dimensiones, cuando se trata de los peligros de obstaculización, para víctima y continuidad delictiva, mismos que, a diferencia del Peligro de Fuga, no cuentan con un artículo que defina algunos parámetros para determinar su existencia y/o su magnitud dentro de determinado proceso.

Esta situación, definitivamente afecta a los imputados, a quienes se les imponen dichas medidas solicitadas por el Ministerio Público, en el tanto no son concretas exactamente las razones por las cuales se limitan momentáneamente sus derechos.

Por ello, con la realización del presente trabajo, lo que se pretende es llenar ese vacío existente en la norma, para que con ello, los profesionales en derecho – *no solo fiscales, sino también jueces y defensores* – sepan argumentar válidamente, contraponerse, o rechazar y/o acoger ante la solicitud de imposición de una medida cautelar, de la misma forma como sucede con los demás presupuestos establecidos en el artículo 239 de nuestro Código Procesal Penal.

De manera que, para hacer un análisis de la aplicación de la prisión preventiva con base en dichos peligros, se plantearon objetivos específicos con el fin de estudiar más a fondo los presupuestos para la imposición de las medidas cautelares y las soluciones que se han dado, en razón de ese vacío legal y concluir, de ser posible, con una propuesta que sacie esa falta de legislación.

Tabla de contenido

Capítulo I. PROBLEMA Y PROPÓSITO	
1.1 <i>Estado actual de la investigación</i>	12
1.2 <i>Planteamiento del problema.</i>	12
1.3 <i>Justificación.</i>	14
1.4 <i>Objetivo general y objetivos específicos.</i>	16
1.4.1. Objetivo General:	16
1.4.2. Objetivos específicos:	16
Capítulo II. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	
2.1 <i>Principio de Legalidad</i>	17
2.2 <i>Peligros procesales</i>	21
2.3 <i>Determinación de los peligros procesales en la normativa costarricense</i>	22
2.4 <i>Determinación de los peligros en el Derecho Comparado</i>	24
2.4.1. Derecho Internacional	24
2.4.2. Argentina	26
2.4.3. Perú	28
2.5 <i>Tratamiento de los peligros procesales de obstaculización, continuidad delictiva y para la víctima; en la doctrina, la jurisprudencia, la costumbre y otros instrumentos costarricenses</i>	30
2.5.1. Peligro de obstaculización	31
2.5.2. Peligro de continuidad delictiva	33
2.5.3. Peligro para la víctima	36
Indicadores según condición del presunto agresor	38
Indicadores según condición de la víctima	39
Indicadores según situación general de violencia.	39
Capítulo III. METODOLOGÍA	
3.1 <i>Enfoque metodológico y método seleccionado</i>	40
3.2 <i>Descripción del contexto de estudio</i>	41
3.3 <i>Características de los participantes y las fuentes de información</i>	41
3.4 <i>Técnicas e instrumentos para la recolección de los datos</i>	43
CAPÍTULO IV. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	
4.1 <i>Análisis</i>	44
Análisis del derecho consuetudinario	47
Peligro de obstaculización	48
Peligro de continuidad delictiva	50
Peligro para la víctima	51
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	53
CAPÍTULO VI. PROPUESTA	56
Bibliografía citada	58
Bibliografía consultada.	61
ANEXO N° 1	63

CAPÍTULO I. PROBLEMA Y PROPÓSITO

Nuestro ordenamiento jurídico se asienta en principios que son base de la generalidad de las normas. El principio de legalidad debe estar presente en la aplicabilidad de las normas y, por ello, resulta ser un objetivo primordial el proponer una reforma a la normativa relacionada con la imposición de medidas cautelares en materia penal, en el tanto existen vacíos que dejan impalpables los parámetros a considerar para algunos de los presupuestos ante su imposición. El presente trabajo constará de un análisis con el derecho comparado, con el fin de determinar algunas otras posibles soluciones para el articulado que se va a analizar. Aunado a ese análisis, se estudiarán algunos otros instrumentos (circulares, directrices, entre otros) que ayudarán a esclarecer el problema que se ha planteado.

1.1 Estado actual de la investigación

Podría decirse que, a nivel nacional, son casi nulas las investigaciones realizadas en cuanto a la problemática que enfoca el presente trabajo, existen escuetas directrices y recomendaciones en las que muy vagamente se hace referencia a soluciones involuntarias e insuficientes para subsanar la vulneración que existe al principio de legalidad – *en torno a los presupuestos para la imposición de medidas cautelares* – lo cual será desarrollado en varios puntos del presente trabajo. Incluso, referente al estado actual de la investigación, pueden encontrarse estudios que abordan mayormente los presupuestos de la probabilidad delictiva y del Peligro de Fuga, en los cuales se aborda este último hasta en las circunstancias que lo constatan e incrementan; pero se ha dejado de lado la investigación en torno a los demás peligros que contempla nuestra legislación.

1.2 Planteamiento del problema

La trascendencia del principio de legalidad no sólo resulta de la aplicabilidad del Derecho Penal sustantivo, también dentro del proceso penal su importancia resulta ser vital, máxime que nos encontramos en un Estado de Derecho en el que se garantiza a los ciudadanos la solución de sus conflictos bajo diversos principios, dentro de los cuales destaca el "debido proceso", ya que resultaría en vano la constitución de garantías procesales, si al fin y al cabo,

factores de carácter subjetivo fueran los decisivos para la resolución de un asunto determinado.

A la luz de las garantías constitucionales, en el artículo 37 de nuestra Carta fundamental, se establece el principio de Presunción de Inocencia, mismo que se encuentra íntimamente relacionado con el principio de legalidad. Por su parte, los numerales 39 y 41 plasman propiamente el principio de legalidad.

Así mismo en el Código Procesal Penal, al tenor del artículo 1 se establece que *"Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino en virtud de un proceso tramitado con arreglo a este Código y con observancia estricta de las garantías, las facultades y los derechos previstos para las personas. (...)"*, siendo específicamente en este numeral, en el que se establece el principio de legalidad que debe imperar con respecto a la función jurisdiccional, mismo principio que ha sido reconocido por la Sala Constitucional como parte del debido proceso.

La procedencia de la prisión preventiva y las medidas cautelares sustitutivas del artículo 244 del Código Procesal Penal, se determina básicamente con la concurrencia de los presupuestos establecidos en el artículo 239 del código supra referido. Como parte de dichos requisitos o circunstancias, encontramos los peligros procesales que se constituyen en cuatro específicamente, a saber el peligro de fuga, peligro de obstaculización, peligro de continuidad delictiva y el peligro para la víctima.

El tema o eje central en el presente proyecto, es determinar si se ha violentado el principio de legalidad, en los casos particulares del peligro de obstaculización, peligro para la víctima y el peligro de continuidad delictiva, mismos a los que el legislador no dedicó un artículo específico e individualizado. De modo que se valorará si han existido soluciones concretas que eviten la vulneración del principio que se cuestiona y, en caso afirmativo, mencionar cuáles son o concluir cuáles podrían ser las soluciones para contrarrestar esa amputación al debido proceso.

A modo de ejemplo, para el peligro de fuga, el legislador plasmó en el artículo 240 *-de forma enumerativa-* las circunstancias bajo las cuales se puede

constatar la magnitud de dicho peligro dentro del proceso penal, situación que difiere con respecto a los otros peligros procesales en los que no se delimita claramente las causales bajo las cuales se puede considerar si existen o no dentro de determinado proceso. Sin embargo, vagamente el legislador dedicó un artículo al Peligro de Obstaculización, limitándose a hacer referencia solo a una "*grave sospecha*", y con respecto a los peligros de continuidad delictiva y peligro para la víctima, no existe un artículo que especifique los parámetros a analizar para su determinación.

El problema entonces radica en que existe una carencia normativa en nuestro derecho procesal penal, que se ubica específicamente en los incisos b y d del artículo 239, artículos 240 y 241, que ampliamente se ubican en el Libro IV, Título I; todos del Código Procesal Penal.

Resulta difícil quizá determinar, a ciencia cierta, cuál fue la causa directa que llevó al legislador a caer en tal omisión, sin embargo, es posible ver como fiscales y fiscalas fundamentan sus solicitudes para la imposición de medidas cautelares con argumentos que varían en grandes dimensiones, tratándose estos de los peligros de obstaculización, para la víctima y el de continuidad delictiva, mismos que, a diferencia del Peligro de Fuga, no cuentan con un artículo que defina los parámetros para determinar su existencia y/o su magnitud dentro de determinado proceso.

Esta situación, definitivamente afecta a los imputados, a quienes se les imponen medidas que son solicitadas por el Ministerio Público, no siendo sustentadas con exactitud ni fundamentadas las razones por las cuales se limitan momentáneamente sus derechos.

1.3 Justificación

Por ello, con la realización del presente trabajo, lo que se pretende es llenar ese vacío existente en la norma, para que con ello los profesionales en derecho – *no solo fiscales, sino también jueces y defensores* – sepan argumentar, contraponerse, rechazar y/o acoger válidamente, ante la solicitud de imposición de una medida cautelar; de la misma forma en que se resuelve en relación con los demás presupuestos establecidos en el artículo 239 de nuestro Código Procesal Penal.

De no realizarse ninguna acción tendiente a solucionar este vacío legal, la lógica consecuencia es que continúen siendo vulnerados los derechos de los imputados, al no contarse fehacientemente con normas que definan claramente todos y cada uno de los requisitos necesarios para la aplicación de medidas cautelares.

Esto, en la aplicación del principio de legalidad a la *ley penal sustantiva*, podría equivaler, sustancialmente, a una atipicidad del hecho delictivo que es investigado, en razón de no existir y no poder concretarse de forma clara la descripción de aquella conducta que se tiene como prohibida; lo cual analógicamente debería considerarse como un imperativo en atención al principio de legalidad dentro de la norma procesal penal, más tratándose de los peligros procesales como presupuestos para la imposición de medidas cautelares; ello conlleva-*si se cumpliera a cabalidad*- a la protección de principios como el derecho de defensa y debido proceso.

Ante la situación actual de los presupuestos para la imposición de la prisión preventiva y otras medidas cautelares, de los cuales unos se encuentran determinados dentro del articulado y otros no, se considera importante analizar el tema en relación con lo establecido en la jurisprudencia de la Sala Constitucional, circulares del Consejo Superior y de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica, doctrina tratante de la temática, entre otros; y con ello, proponer una contundente solución para la aplicabilidad de dichos peligros como presupuestos de las medidas cautelares dentro del proceso penal.

1.4 Objetivo general y objetivos específicos

1.4.1. Objetivo general

1.4.1.1. Proponer una reforma normativa al Código Procesal Penal que permita establecer con claridad los parámetros que determinen la existencia y magnitud de los peligros procesales de obstaculización, peligro para la víctima y el de continuidad delictiva.

1.4.2. Objetivos específicos

1.4.2.1.- Conceptualizar el Principio de Legalidad desde la perspectiva procesal penal.

1.4.2.2.- Investigar y analizar, en el derecho comparado, el tratamiento que reciben los peligros procesales de obstaculización, peligro para la víctima y el peligro de continuidad delictiva; en tratándose de la imposición de medidas cautelares.

1.4.2.3.- Estudiar la doctrina y jurisprudencia relacionada con el tema de las medidas cautelares, enfocado en los peligros procesales de obstaculización, peligro para la víctima y continuidad delictiva como presupuestos para su imposición.

1.4.2.4.- Analizar la normativa actual y sus efectos negativos con respecto a los principios que rigen en materia penal.

1.4.2.5.- Proponer posibles soluciones a la situación actual de los peligros procesales de obstaculización, peligro para la víctima y continuidad delictiva.

CAPÍTULO II. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.1 Principio de Legalidad

Es de saber que en una investigación de carácter jurídica como la que se pretende desarrollar, existen conceptos que deben ser aclarados para un mejor y mayor abordaje y entendimiento de la temática a tratar, por lo cual en el presente capítulo el lector encontrará variedad de conceptos y terminologías que serán utilizadas.

El eje central de esta investigación se basa en uno de los principios básicos de un Estado de Derecho, cual es el Principio de Legalidad, este viene dado desde la disposición del artículo 28 de nuestra Carta Magna, al indicar en lo que interesa:

Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley.

Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley (...)".
(Asamblea Nacional Constituyente).

Este principio se encontrará en el orbe del ordenamiento jurídico y por la misma razón se ubica en la norma de mayor rango de nuestro Estado de Derecho. Respecto al artículo supracitado, nuestro más alto tribunal se ha pronunciado indicando – *dentro de una referencia hecha por los autores Jorge Córdoba y Andrés Ortega* – que:

*La jurisprudencia emanada por este Tribunal Constitucional ha sido reiterada en manifestar que el artículo 28 de la Constitución Política consagra tres valores fundamentales del **Estado de Derecho costarricense**: a) el principio de libertad que en su vertiente positiva implica el derecho de los particulares a hacer todo aquello que la ley no prohíba y, en **la negativa, la prohibición de inquietarlos o perseguirlos por la manifestación de sus opiniones o por acto alguno que no infrinja la ley**; b) el principio de reserva de ley, en virtud del cual el régimen de los derechos y libertades fundamentales sólo puede ser regulado por ley en sentido formal y material, no por reglamentos u otros actos normativos de rango inferior y c) el*

sistema de la libertad, conforme el cual las acciones privadas que no dañen la moral, el orden público o las buenas costumbres y que no perjudiquen a terceros están fuera de la acción, incluso, de la ley [el resaltado no es del original] (Córdoba Ortega & González Porras, 2011, p. 146)

En la normativa internacional de igual manera podemos ubicar la protección de este principio, así en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 9 se indica: *“Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”* (Estados Americanos, 2010).

Si bien es cierto este numeral aborda dicho principio desde una perspectiva del derecho penal *sustantivo*, nos permite analizar sistemáticamente que el principio de legalidad debe ser aplicado a las normas procesales en el tanto también dispone en su artículo 7.2 lo siguiente: *“Derecho a la Libertad Personal (...) 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones **fijadas de antemano** por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”* (Estados Americanos, 2010). Es así como se construye y ramifica el principio de legalidad dentro de nuestro ordenamiento jurídico, constituyéndose a su vez como una limitante al Estado en relación con la injerencia que pueda tener sobre las personas, al eliminarse toda posibilidad de que aquel ejerza persecuciones arbitrarias sobre las mismas, sino ajustadas estrictamente a lo que la normativa disponga al momento en el cual se susciten los hechos motivadores el proceso tratado.

Es importante destacar también que, en material penal, el principio de legalidad se distingue entre la ley penal como tal – *derecho penal sustantivo* – y el derecho **procesal** penal – *derecho penal adjetivo* – lo cual es de vital trascendencia por cuanto el objeto de estudio de esta investigación se vincula con la segunda distinción, es decir, se prescinde de cualquier análisis relativo al Código Penal o derecho de fondo y, en su lugar, se abordará lo correspondiente al Código Procesal Penal.

Teniendo ahora un panorama más claro con lo que hasta ahora se ha desarrollado, tal y como se adelantó en el acápite de “Justificación” del presente trabajo, si se analiza el principio de legalidad analógicamente desde ambas distinciones (derecho penal sustantivo y derecho penal adjetivo), puede decirse que de la efectiva aplicación del principio de legalidad a la *ley penal sustantiva*, podría resultar sustancialmente la atipicidad del hecho delictivo que es investigado, en razón de no existir y no poder concretarse de forma clara tanto los elementos objetivos como subjetivos del tipo penal que se investiga. Nótese que el Código Penal costarricense (Ley N° 4573 y sus reformas) en su artículo 1° dispone: *“Nadie podrá ser sancionado por un hecho que la ley penal no tipifique como punible ni sometido a penas o medidas de seguridad que aquélla no haya establecido previamente”* (Asamblea Legislativa, 2014); entonces puede ejemplificarse claramente este artículo al decirse que un sujeto “A” tiene como mascota una hormiga, otro sujeto “B” llega, la pizotea y por ende, la hormiga muere; en este caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° del Código Penal, el sujeto “B” no podría ser sancionado con ningún tipo de pena por cuanto la ley penal no tipifica ese hecho – *matar la hormiga de otro* – como punible.

Ahora bien, el Código Procesal Penal Costarricense, también dispone en su artículo N° 1 que: *“Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino en virtud de un proceso tramitado con arreglo a este Código y con observancia estricta de las garantías, las facultades y los derechos previstos para las personas”* [el resaltado no es del original] (Asamblea Legislativa, 2014). Si se analiza esta disposición en relación con el numeral 7.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos ya citado, podemos decir entonces que, si se va a privar a una persona de su libertad con arreglo al Código Procesal Penal citado, y con observancia estricta de las garantías y derechos de las personas procesadas, es por que la ley penal adjetiva nos dará las pautas para definir la situación jurídica de los imputados, al momento de dictar una prisión preventiva o cualquiera de las otras medidas cautelares que contempla el Código, es decir, no puede limitarse el Derecho a la Libertad de una persona si no son suficientes los motivos que contiene la ley para proceder conforme.

Para comprender aún más lo que conlleva el principio de legalidad, mediante el Voto N° 11155-2007, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, citada por Jorge Córdoba y Andrés González, destaca el principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual supone la prohibición de la arbitrariedad, entendiéndose esta como toda diferencia carente de una razón suficiente y justa. Dicho principio fue concebido por el jurista alemán Libholz en 1928 y fue retomado por la doctrina española, concretamente por García de Enterría, quien lo amplió y, ulteriormente, dicho principio fue acogido por la Constitución Española de 1978, justificándose la iniciativa en la necesidad de tener el principio de interdicción de la arbitrariedad como una técnica o mecanismo más de control o fiscalización de los poderes públicos inherente al **Estado de Derecho**. En dicho voto la Sala refirió que arbitrariedad es sinónimo de injusticia ostensible y la injusticia no se limita a la discriminación. Se agregó que la actuación arbitraria es la contraria a la justicia, a la razón o las leyes, que obedece al mero capricho o voluntad del agente público; la prohibición de la arbitrariedad lo que condena es la **falta de sustento o fundamento jurídico objetivo** de una conducta administrativa y, por consiguiente, la infracción del orden material de los principios y valores propios del Estado de Derecho. Refiere la Sala que incluso dicho principio se relaciona y tiene conexión con principios constitucionales como el de **legalidad**, reserva de ley y jerarquía normativa (Córdoba Ortega & González Porras, 2011, p. 89).

Otros autores como Francisco Castillo, incluso reconocen en su opinión que “(...) *el principio de legalidad es creación del Estado liberal democrático de derecho. (...) sirve a la protección de la confianza, de la previsibilidad y de la calculabilidad en el Derecho Penal, a la protección contra decisiones emocionales sin fundamento racional (garantía de objetividad) y la protección de la libertad individual frente a la arbitrariedad judicial (...)*” (Castillo González, 2008, p. 93).

Lo expuesto hasta ahora nos permite reconocer el principio de legalidad, configurándose como punto de partida para desarrollar la problemática definida en el presente trabajo, cual es la falta de parámetros para analizar y/o determinar los peligros procesales de: obstaculización, peligro para la víctima y de continuidad delictiva en la imposición de medidas cautelares; faltante que en definitiva nos

hace recaer en una vulneración al principio de legalidad establecido en el artículo 1º del Código Procesal Penal que fue citado supra.

2.2 Peligros procesales

Primeramente, antes de establecer una definición de “Peligro Procesal”, resulta necesario definir el concepto de “peligro”, término que es entendido como el “*Riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal*” (Cultural, 2001). En el mismo sentido se dice que peligro es “*Estar a punto de suceder una cosa desagradable*” (García Pelayo y Gross, 1994, p. 664). Entonces, puede hablarse del riesgo de que suceda algo que no se quiere, es decir, si aplicamos dicho concepto al proceso penal, se entenderá como aquel riesgo de que se produzca una situación no deseada o inconveniente dentro del proceso, lo cual afecte sus resultados o genere una traba para su pleno desarrollo y efectiva culminación; verbigracia, si el imputado se da a la fuga, el proceso no puede continuar; si el imputado amenaza a los testigos de un hecho delictivo, obstaculiza la investigación y debilitaría el elenco probatorio que yace en manos del Ministerio Público para formular la acusación en su contra. Esas son algunas situaciones no queridas y que el legislador las ha establecido como causales para la imposición de medidas cautelares. Con lo expuesto, hasta ahora, debe tenerse claridad en que el único fin de las medidas cautelares es minimizar los peligros que brotan dentro de determinado proceso de acuerdo con las circunstancias propias de los hechos por los cuales fue incoada la causa.

Al respecto, en ese mismo sentido se pronuncia el autor Alfredo Vélez cuando dice que:

*(...) la potestad jurisdiccional puede traducirse legítimamente en actos que restrinjan la libertad personal durante la sustanciación del proceso, **sólo cuando exista un peligro, grave y concreto, de que el imputado – al estar en libertad – impedirá la consecución de los fines de la función judicial, ya sea poniendo obstáculos a la investigación, o eludiendo con su fuga el juicio plenario o la efectiva actuación de la ley*** [el resaltado en negrita coincide con el resaltado en cursiva de la obra] (Vélez Mariconde, 1968).

De igual manera, coincidiendo con lo anterior, Javier Llobet Rodríguez (citado en Mora Sánchez, 2015) indica:

(...) la privación de libertad de una persona solamente es legítima una vez atravesado el derrotero del proceso penal, siendo la prisión preventiva una medida cautelar de carácter excepcional, afincada sobre riesgos de estirpe eminentemente procesal, sea el peligro de que el encartado se fugue con la finalidad de evitar la realización del proceso instaurado en su contra, o bien, obstaculice la averiguación de la verdad real de los hechos (p. 50).

Existen algunos criterios que abogan por la inexistencia de esa “peligrosidad procesal” en relación con la continuidad delictiva, toda vez que se trata en realidad de una prevención especial en función de la pena a imponer, aunque debe recordarse que la prisión preventiva no es una pena anticipada, sin embargo, volviendo al punto de cuál es el peligro procesal que se pretendió establecer por parte del legislador con la continuidad delictiva, es un punto que ha generado discusión en esta temática, sin embargo, no será considerado ampliamente –*aunque sí se hará referencia al problema*- en este trabajo por cuanto el abordaje lo es en función de la carencia fundamentativa para este peligro –*continuidad delictiva*- y los de obstaculización y peligro para la víctima, y no necesariamente la valoración en cuanto a si son inconstitucionales dichos peligros procesales o si bien, rayan con el principio de inocencia.

2.3 Determinación de los peligros procesales en la normativa costarricense

Los peligros procesales, dentro del sistema jurídico costarricense, se encuentran contemplados en el inciso b) del artículo 239 del Código Procesal Penal, el cual indica:

*El tribunal ordenará la prisión preventiva del imputado, siempre que concurren las siguientes circunstancias: (...) b) Exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que aquel no se someterá al procedimiento (**peligro de fuga**); obstaculizará la averiguación de la verdad (**peligro de obstaculización**) o **continuará la actividad delictiva**; (...) d) Exista **peligro para la víctima, la persona denunciante o el***

testigo. Cuando la víctima se encuentre en situación de riesgo, el juez tomará en cuenta la necesidad de ordenar esta medida, especialmente en el marco de la investigación de delitos atribuibles a una persona con quien la víctima mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no [el resaltado no es del original] (Asamblea Legislativa, 2014).

Este artículo es la base de los presupuestos de la prisión preventiva y otras medidas cautelares, ya que desde este se inicia la discusión para solicitar, oponer, rechazar o imponerlas, tomando en consideración además lo dispuesto por los artículos 240 y 241 del mismo código que indican respectivamente:

Art. 240 Peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias: a) Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. La falsedad, la falta de información o de actualización del domicilio del imputado constituirá presunción de fuga. b) La pena que podría llegarse a imponer en el caso. c) La magnitud del daño causado. d) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro proceso anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.

Art. 241 Peligro de obstaculización. Para decidir acerca del peligro de obstaculización para averiguar la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado: a) Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba. b) Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos. El motivo sólo podrá fundar la prisión hasta la conclusión del debate.

Tal y como ha sido expuesto en otros acápite, en cuanto a los peligros de Continuidad Delictiva y Para la Víctima no existen criterios normativos sobre circunstancias de las que se podría deducir la existencia y/o magnitud de dichos peligros, contrario a lo que sucede con respecto a los peligros de fuga y

obstaculización –*aunque deficientemente*- como se denota de la transcripción de los artículos 240 y 241 supra citados.

2.4 Determinación de los peligros en el Derecho Comparado

2.4.1. Derecho Internacional

En algunas normas internacionales se han definido claramente los presupuestos más comunes para la imposición de la prisión preventiva, así por ejemplo en las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal”, en la décimo sexta regla que dispone: “*Las medidas limitativas de derechos tienen por objeto asegurar los fines del proceso. Están destinadas, en particular, a garantizar la presencia del imputado, la adquisición y conservación de las pruebas*” [el resaltado no es del original] (Mora Sánchez, 2015, p. 258); como se observa, se plasman solamente los peligros de fuga (garantizar la presencia del imputado) y de obstaculización (garantizar la adquisición y conservación de las pruebas). Asimismo en la vigésima regla se dispone que “*la prisión preventiva no tendrá carácter de pena anticipada y podrá ser acordada únicamente como “última ratio”. Sólo podrá ser decretada en los casos que se compruebe **peligro concreto de fuga del imputado o destrucción, desaparición o alteración de las pruebas***” [el resaltado no es del original] (Mora Sánchez, 2015, p. 259).

Estos mismos peligros procesales se reconocen dentro de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el tanto refiere que:

*La privación preventiva de la libertad, como medida cautelar y no punitiva, deberá además obedecer a los principios de **legalidad**, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, en la medida estrictamente necesaria en una sociedad democrática, **que sólo podrá proceder** de acuerdo con los límites estrictamente necesarios **para asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni se eludirá la acción de la justicia**, siempre que la autoridad competente fundamente y acredite*

la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos [lo resaltado no es del original] (Mora Sánchez, 2015, p. 297).

De acuerdo con dicha indicación, los únicos peligros reconocidos como presupuestos para la imposición de la prisión preventiva, lo son el peligro de obstaculización (*para asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones*) y el peligro de fuga (*ni se eludirá la acción de la justicia*).

Lo mismo ocurre dentro del “Conjunto de principios para la protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión” cuando en el principio trigésimo sexto indica:

*(...) 2.- Sólo se procederá al arresto o detención de esa persona en espera de la instrucción y el juicio **cuando lo requieran las necesidades de la administración de justicia** por motivos y según condiciones y procedimientos determinados por ley. Estará prohibido imponer a esa persona restricciones que no estén estrictamente justificadas para los fines de la detención o **para evitar que se entorpezca el proceso de instrucción o la administración de justicia, o para el mantenimiento de la seguridad y el orden en el lugar de detención** [lo resaltado no es del original] (Mora Sánchez, 2015, pp. 339-340).*

En este nuevamente se destacan los peligros procesales de obstaculización y de fuga, incursionando incluso en las medidas cautelares dentro del centro penitenciario –*siendo este último punto de desinterés para efectos del presente trabajo*–.

Sin embargo, el peligro procesal de continuidad delictiva no se excluye de forma definitiva en el derecho internacional, así por ejemplo puede hacerse referencia a César San Martín Castro (citado por Pérez López, 2014), quien nos refiere que:

*(...) la Comisión Europea de Derechos Humanos (CEDH) autoriza la privación de la libertad cuando existan indicios racionales de que el imputado ha cometido una infracción, o cuando se estime necesario **para impedirle que cometa una infracción** o que huya después de haberla cometido; en el Caso “T” vs. España (Resolución de 28 de*

junio de 1994), estableció como fines dignos de tutela los dirigidos a erradicar un **peligro de fuga, la reiteración de hechos análogos por parte del imputado o, por último, la destrucción de pruebas**; concepción que aceptó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en varias sentencias (vid. asuntos “Martznetter”, STEDH de 10 de noviembre de 1969; “Stogmuller”, STEDH de 10 de noviembre de 1969; “Clooth”, STEDH de 12 de diciembre de 1991; y “Wemhoff”, STEDH de 27 de junio de 1968); 3) Que el artículo 58º.1, b) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, igualmente, incorpora esta última concepción de los **tres peligros**: aseguramiento de la comparecencia del imputado, entorpecimiento de la actividad probatoria y reiteración delictiva; 4) En igual sentido, se pronuncian los principios aprobados por el VIII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, al establecer en el párrafo 2.b lo siguiente: “solo se ordenará la prisión preventiva cuando existan razones fundadas para creer que las personas que se trata han participado en la comisión de un presunto delito y se teme que intentarán sustraerse **o que cometerán otros delitos graves**, o exista el peligro de que se entorpezca seriamente la administración de justicia si se las deja en libertad (Pérez López, 2014, p. 3).

Es notorio que en el continente Europeo es en el que se ha dado mayor relevancia al peligro procesal de continuidad delictiva, anteponiéndolo incluso al peligro de obstaculización cuando hacer referencia al caso “T” vs. España.

2.4.2. Argentina

En este país sudamericano, el Código Procesal Penal de la Nación, contempla los peligros procesales a partir del artículo 177 al disponer que: “Medidas de Coerción: El representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante podrán solicitar al juez, en cualquier estado del proceso y **con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación**, la imposición, individual o combinada, de (...)” (El senado y Cámara de Disputados de la Nación Argentina).

Se puede extraer de dicho artículo la determinación de los peligros de fuga (asegurar la comparecencia del imputado) y de obstaculización (evitar el entorpecimiento de la investigación). Lo anterior se ratifica con el artículo 185 del mismo código al indicarse que: *“Corresponde el dictado de la prisión preventiva en función de la gravedad de las circunstancias y naturaleza del hecho y de las condiciones del imputado, que sirvan para decidir los criterios de peligro de fuga o entorpecimiento del proceso previstos en este Código”* (El senado y Cámara de Disputados de la Nación Argentina); estos peligros, se determinan de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 188 y 189, los cuales disponen:

ARTÍCULO 188.- Peligro de fuga. *Para decidir acerca del peligro de fuga se deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas: 1. arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto y demás cuestiones que influyan en el arraigo del imputado; 2. las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la constatación de detenciones previas, y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos; 3. el comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, otro anterior o que se encuentre en trámite, en la medida en que indique cuál es su voluntad de someterse a la persecución penal y en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio.*

ARTÍCULO 189.- Peligro de entorpecimiento. *Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, se deberá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la **grave sospecha** de que el imputado: 1. destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; 2. influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente o; 3. inducirá a otros a realizar tales comportamientos.* (El senado y Cámara de Disputados de la Nación Argentina).

2.4.3. Perú

El decreto legislativo N° 957, que es el Código Procesal Penal de Perú, en su artículo 268 dispone en cuanto a los requisitos para la imposición de la prisión preventiva:

*ARTÍCULO 268. Presupuestos materiales.- 1. El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos: (...) c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (**peligro de fuga**) u obstaculizar la averiguación de la verdad (**peligro de obstaculización**).*
*2. También será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, (...) la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o **su reintegración a la misma**, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad. [el resaltado no es del original] (Congreso de la República de Perú, 2004).*

A partir de este artículo, puede decirse que la normativa procesal penal contempla, además de los peligros de fuga y obstaculización, solapadamente el peligro de continuidad delictiva con una gran deficiencia, pero puede deducirse cuando dispone que la prisión preventiva procede cuando se plasme la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la reintegración del imputado a la organización delictiva de la cual exista presunción que haya formado parte; sin embargo, cuando continúa el articulado lo único que se detalla con especificidad son los peligros de fuga y obstaculización como se verá:

ARTÍCULO 269 Peligro de fuga.- Para calificar el peligro de fuga, el Juez tendrá en cuenta: 1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; 2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; 3. La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta, voluntariamente, frente a él; 4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal (Congreso de la República de Perú, 2004).

Por su parte, en cuanto al peligro de obstaculización, el citado Código dispone:

ARTÍCULO 270 Peligro de obstaculización.- Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado: 1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba. 2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. 3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos (Congreso de la República de Perú, 2004).

Como se ha venido advirtiendo, la doctrina se ha dedicado a discutir el conflicto que se da entre la relación del peligro de continuidad delictiva y el principio de presunción de inocencia, sin embargo, considerando los objetivos del presente trabajo de investigación, son nulas las investigaciones desarrolladas a plasmar los presupuestos por los cuales se puede determinar la existencia y magnitud de dicho peligro. No obstante, lo anterior debe considerarse como una consecuencia lógica del mismo conflicto suscitado, puesto que si resulta difícil concretar el peligro de continuidad delictiva como un peligro meramente procesal –y no como un peligro desconcertado dentro de los objetivos de la política criminal – sería lógico pensar que los presupuestos por los cuales pueda determinarse la existencia de dicho peligro, no serán perceptibles en la misma forma que tan fácilmente puede desprenderse, por ejemplo, el peligro procesal de fuga. Así por

ejemplo puede mencionarse a Víctor Cubas Villanueva (citado por Pérez López, 2014), quien refiere que:

Si la ley prevé presupuestos adecuados a una finalidad cautelar se podrá hablar de respeto al principio de proporcionalidad, siempre que, a su vez, se excluyan todos los posibles espacios que avalen un análisis no excepcional de aquellos. Si, por el contrario, se introducen valoraciones, tales como el “riesgo de reiteración delictiva”, la “alarma social”, etc., impropios de una medida cautelar y más próximos a las de seguridad o, incluso al uso indebido del proceso como instrumento de política criminal, la proporcionalidad será vulnerada y con ello el derecho fundamental (Pérez López, 2014, p. 4).

Con los artículos supracitados, se puede concatenar las definiciones expuestas sobre “peligro” y “peligros procesales” aplicadas específicamente a la normativa que servirá de base para la discusión que genera la problemática planteada.

Hasta ahora resulta palpable como, tanto la doctrina nacional como la doctrina internacional, ha abordado el tema de los peligros procesales como causales para la imposición de la prisión preventiva y de medidas cautelares sustitutivas, sin embargo, no existe obra alguna que contenga la perspectiva que se pretende abarcar en el presente trabajo.

2.5 Tratamiento de los peligros procesales de obstaculización, continuidad delictiva y para la víctima; en la doctrina, la jurisprudencia, la costumbre y otros instrumentos costarricenses

Llama la atención que el mayor abordaje investigativo existente se ha inclinado hacia el análisis del peligro de fuga y sus circunstancias (arraigos – *familiar, laboral y domiciliar* – alta penalidad, magnitud del daño causado, comportamiento del imputado, entre otros), mas no ocurre así con los peligros específicos de obstaculización, continuidad delictiva y para la víctima. Sin embargo, existen algunas enunciaciones tanto en doctrina como en jurisprudencia nacional que merecen ser citadas.

2.5.1. Peligro de obstaculización

Como se ha logrado plasmar hasta el momento, este peligro tiene una deficiencia en cuando a los parámetros para su determinación, lo cual normativamente no se subsana dentro del Código Procesal Penal ni en otras normas aplicables, así como tampoco se cuenta con otros instrumentos que coadyuven a realizar una valoración exacta del mismo.

El abordaje que en doctrina se ha realizado, lo es en otros aspectos que difieren del eje central del tema central del presente trabajo, sin embargo, Javier Llobet puntualmente indica con respecto a este peligro que: *“El código de 1996, al regular el peligro de obstaculización, a diferencia de lo que dispone sobre el peligro de fuga, **no hace una enumeración de supuestos a considerar al valorar la existencia del peligro de obstaculización**, sino más bien lo que enumera son diversos actos de obstaculización que podría emprender el imputado, los que son mencionados en sentido enumerativo y no taxativo”* [el resaltado no es del original] (Llobet, 2010, p. 198). Agrega este autor que *“El peligro de obstaculización debe ser deducido, al igual que el peligro de fuga, de las circunstancias del caso concreto. Debe analizarse la persona, el comportamiento, las relaciones, las condiciones de vida del imputado, todo en relación al caso concreto y el interés y posibilidades que tenga el imputado de obstaculizar la prueba”* (Llobet, 2010, p. 200); sin embargo, no se establecen, de ninguna manera, las circunstancias sobre las cuales puede determinarse la existencia de dicho peligro, basándose únicamente en la grave sospecha sobre la cual puede emitirse un juicio de probabilidad y el caso en concreto (Llobet, 2010, p. 199).

Sucede lo mismo con la jurisprudencia, ya que se abarcan circunstancias en cuanto a su necesidad dentro del proceso, por ejemplo, la Sala Constitucional en el voto 2578-93 indicó que efectivamente el peligro de obstaculización podría motivar la prisión preventiva, incluso tiempo después de que la prueba efectivamente se haya utilizado en el juicio, sin embargo, no existe pronunciamiento jurisprudencia alguno que establezca los parámetros de los cuales carece la normativa. En síntesis, no existe jurisprudencia vinculante que permita llenar ese vacío en relación con los parámetros para primeramente definir

si existe o si hay peligro de fuga y graduar su magnitud para valorar la idoneidad de la medida.

Consuetudinariamente, con base en la interacción con otros jueces penales – *producto de experiencia laboral* –, a la hora de valorar la concurrencia de este peligro ante una solicitud de imposición de medidas cautelares, los jueces han echado mano de diversos criterios, dentro de los que principalmente destacan las condiciones y circunstancias de cada caso en concreto, pero aún ese argumento, no es determinante, sino que queda en abstracto la base para la determinación del peligro y nos continúa generando esa incertidumbre en cuanto a cómo lograr efectivamente identificar su concurrencia. Además, la valoración en concreto de cada asunto que es puesto en conocimiento del juez que se trate –*juez penal, de juicio, penitenciario u otro*– es una máxima ya impuesta desde el artículo 2 del Código Procesal Penal que dicta:

*Artículo 2. Regla de interpretación. Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso. En esta materia, **se prohíben la interpretación extensiva y la analogía** mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento (Asamblea Legislativa, 2014).*

Es decir, cada caso debe ser analizado de acuerdo con las circunstancias particulares del mismo y en cualquier estado del proceso, de manera tal que no sería válido reiterar como parte de una correcta fundamentación de la imposición de una medida, que se analizaron las circunstancias concretas del caso para llegar a dicha determinación, puesto que esto es una máxima del proceso penal y debe entenderse como aplicada en todos los actos procesales, sin la opción de hacer valoraciones análogas o similares.

Por ello resulta válido referir a otros criterios – *no contemplados en la normativa y aplicados en la costumbre* – más específicos que se utilizan para definir la valoración del peligro de obstaculización. Así, por ejemplo, se ha analizado el nivel de violencia utilizada por el imputado al momento de perpetrar el delito.

Aparejado con este criterio – *violencia empleada al momento de los hechos* – puede hablarse de la gravedad del delito, esto en el tanto el imputado ante la eventualidad de sufrir una condenatoria por altas penas, podría realizar acciones para evadir el correcto curso del proceso que culminaría con la consecuencia fatídica de su sanción punitiva. Para ello es importante considerar que si bien es cierto la “alta penalidad” – *carácter del cual revisten la mayoría de los delitos graves* – podría generar que el imputado intente eludir la acción de la justicia – *peligro de fuga* –, también esa circunstancia podría motivarlo a emprender acciones – *como las mencionadas en el artículo 241 del Código Procesal Penal* – con el fin de obstaculizar el proceso.

Otro de los criterios que ha servido consuetudinariamente para establecer la existencia del mencionado peligro, son las amenazas realizadas por la parte imputada hacia la parte ofendida, coimputados, testigos, peritos u otros intervinientes. Dichas amenazas pueden ser previas al hecho delictivo, pueden brotar en el momento preciso de perpetrarlo, o bien, es posible que se den con posterioridad.

Resulta importante mencionar también que muy pocas veces se argumenta este peligro sobre las posibilidades que efectivamente pueda tener el imputado para llevar a cabo actos de obstaculización, pero en la práctica se ha echado mano de este criterio para establecer la existencia de dicho peligro. De forma análoga con el peligro de fuga, entonces, puede analizarse el peligro de obstaculización con base en las posibilidades que tenga la persona imputada, de los medios con los que cuente, su estatus social, sus posibilidades económicas, condiciones de vida, entre otros aspectos.

2.5.2. Peligro de continuidad delictiva

De lo que hasta el momento se ha abordado, podría decirse que desde el peligro de fuga, pasando por el peligro de obstaculización y hasta el peligro que ahora se analizará, la problemática estudiada en el presente trabajo viene en declive, esto por cuanto este peligro es el que tiene total deficiencia en cuanto a los parámetros para su determinación, lo que normativamente no se subsana dentro del Código Procesal Penal ni en otras normas aplicables; es decir, normativamente no existe más que lo dispuesto en el inciso b) del artículo 239 del

Código Procesal Penal. De igual forma, tampoco existen otros instrumentos que pudieran coadyuvar a la valoración de dicho peligro.

Es importante recordar, tal y como fue expuesto en el acápite de “La determinación de los peligros procesales en la normativa costarricense”, que existen algunos criterios que abogan por la inexistencia de esa “peligrosidad procesal” en relación con el peligro de continuidad delictiva, toda vez que se trata en realidad de una prevención especial en función de la pena a imponer. De forma tal que, ante el cuestionamiento de cuál es el peligro procesal que se pretendió establecer por parte del legislador con la incursión del peligro de continuidad delictiva, su confusa respuesta sea la razón del porqué no se ha podido definir normativamente cuáles podrían ser los presupuestos para su determinación. Si bien es cierto se indicó que no sería considerado ampliamente en este trabajo la efectiva peligrosidad procesal de la continuidad delictiva, es importante no dejar de lado esta consideración, por cuanto podría ser esa la razón del porqué no se han podido definir sus criterios. Sin embargo, el presente trabajo parte de la cabal constitucionalidad de las disposiciones de los artículos 235 siguientes y concordantes del Código Procesal Penal y, a partir de esa premisa, se investiga si los peligros procesales están debidamente regulados y claros dentro de dichas disposiciones.

En el mismo sentido en el que se refiere Javier Llobet al peligro de obstaculización, con respecto al peligro de continuidad delictiva, este autor refiere que: *“A diferencia de lo que ocurre con relación a las causales de peligro de fuga y de peligro de obstaculización, el código de 1996 no le dedica un artículo al peligro concreto de reiteración delictiva, de modo que éste solo aparece como regulado al enumerarse las causales de prisión preventiva. El código de 1996 se limita a mencionar la existencia del peligro de que el imputado continúe su actividad delictiva, **no dando criterios sobre circunstancias de las que se deduciría dicho peligro**”* [el resaltado no es del original] (Llobet Rodríguez, La Prisión Preventiva, 2010, p. 226). Estas falencias notadas por dicho autor, van aparejadas con el objetivo del presente trabajo que, como se indicó supra, no existen abordajes contundentes sobre esta temática.

Sin embargo, debe destacarse que, al menos jurisprudencialmente, sí existen pronunciamientos que han servido de base para definir la existencia o no

del peligro de continuidad delictiva y que ha sentado diversos criterios que van de la mano tanto con el historial delictivo del imputado como en la modalidad de la perpetración del delito. Javier Llobet es quien incluso analiza algunos pronunciamientos jurisprudenciales aludiendo a que:

*En la práctica se le da gran importancia a **la existencia de condenatorias anteriores** en contra del imputado. Esto se ha estimado conforme con la Constitución por la Sala Constitucional, la que ha dicho: “En el caso que nos ocupa, el Juzgado Tercero de Instrucción denegó la excarcelación al recurrente por considerar que por los juzgamientos anteriores, según certificación del archivo judicial de delincuentes – podría eludir la acción de la justicia y que continuaría con la actividad delictiva. Estima la Sala, que dadas las reiteradas condenatorias del imputado – cuatro de las cuales son por el delito de evasión -, lo dispuesto por la autoridad recurrida tiene fundamento en el artículo 298 inciso 3 del Código Procesal Penal(Voto 1490-91) (el resaltado no es del original) (Llobet, 2012, p. 406).*

Primero debe aclararse que el artículo 298 al que se hace referencia no es el del Código Procesal Penal sino más bien del Código de Procedimientos Penales, lo cual basta con ver el número de voto que expone dicho autor. Se destaca entonces como un primer parámetro de determinación del peligro de continuidad delictiva, la existencia de condenatorias anteriores.

También destaca este autor que:

*Se le ha dado importancia también al hecho de que al imputado se le sigan diversas causas penales por hechos similares. Por ejemplo, ha indicado la Sala Constitucional que debe tomarse en cuenta que al **existir dos delitos en contra del imputado y de la misma naturaleza**, su conducta es subsumible dentro del inciso tercero del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales de 1973 (peligro de reiteración delictiva) y por la [sic] tanto la denegatoria de la excarcelación no es ilegal (Voto 160-89) (el resaltado no es del original) (Llobet, 2012, p. 406).*

Acá el autor extrae de la jurisprudencia, otro presupuesto válido cual es la existencia de dos delitos en contra del imputado y de la misma naturaleza, aunque incluso el mismo autor considera que “*la existencia de una sola causa podría ser suficiente (...), cuando éste pueda ser deducido de la personalidad del imputado, de la forma en que habría realizado el hecho investigado o de la pertenencia a una organización delictiva*” (Llobet, 2012, p. 406).

Existen otros pronunciamientos de interés que permiten establecer de forma efectiva algunos parámetros de determinación del peligro, pero no basados en circunstancias vinculadas con el historial delictivo del imputado sino más bien relacionadas con la modalidad en que se ejecutaron los presuntos hechos delictivos y de acuerdo al racionio que proceda de acuerdo a las demás condiciones del imputado. Así es como por ejemplo la Sala Constitucional se ha pronunciado indicando con respecto al delito de venta de drogas en relación con el peligro de continuidad delictiva que:

*Se deduce que en el caso presente concurren los presupuestos procesales que justifican el dictado de la medida cautelar de prisión preventiva, entre ellos el peligro de reiteración delictiva, al haberse demostrado policialmente en grado de probabilidad la **existencia de más de una venta de droga**, lo cual permite sostener que de encontrarse en libertad, el encartado continuará con su actividad delictiva (...)* (Resolución Nº 2011005973, 2011).

Si bien es cierto la Sala Constitucional refiere al peligro de reiteración delictiva, debe entenderse este como el peligro de continuidad delictiva y no confundirse con el presupuesto de la “Reiteración Delictiva” que contempla el artículo 239 Bis del Código Procesal Penal, ya que este último tiene una connotación más de presupuesto para imponer la medida que la de un peligro en literalidad.

2.5.3. Peligro para la víctima

Con respecto a este peligro, existe una discusión a nivel doctrinario, considerándose que fue una mala técnica legislativa insertarlo como un nuevo inciso dentro del artículo 239 del Código Procesal Penal, cuando lo que en realidad debió hacerse fue incluirlo dentro de las causales – *entiéndase dentro de*

los peligros – que ya contemplaba el inciso b) de ese mismo artículo (Llobet, 2010, p. 228).

Pese a lo anterior, no es objeto de investigación del presente trabajo valorar si es inconstitucional o no dicho peligro, o si está mal insertado legislativamente, sino más bien lo que se investiga es si existen definidamente los presupuestos para su valoración.

También la doctrina y la jurisprudencia, han dejado ver que este peligro puede fundamentarse de forma vinculada con el peligro de obstaculización, por cuanto ambos guardan íntima relación entre sus pretensiones, incluso autores como Javier Llobet exponen que no resultaba necesario insertar este nuevo peligro procesal por la existencia misma del peligro de obstaculización, con el cual mantiene una misma línea de acreditación (Llobet, 2010, pp. 228-229).

Jurisprudencialmente no existe un pronunciamiento contundente que nos permita estructurar una línea de valoración *–en cuanto a los presupuestos para establecerlo–*.

Es importante mencionar que, en la práctica, algunos jueces aceptan este peligro en cualquier delincuencia *–robos, homicidios, agresiones con arma, abusos sexuales, violaciones, entre otros –*, es decir, no se circunscriben únicamente a los delitos provenientes de la Ley de Penalización de Violencia Contra las Mujeres, lo cual es correcto, por cuanto de la interpretación literal del inciso d) del artículo 239 del Código Procesal Penal, al decirse que el juez tomará en cuenta la necesidad de ordenar esta medida *–la prisión preventiva o cualquiera que le sustituya – especialmente* en el marco de investigación de delitos atribuibles a una persona con quien la víctima mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no; la palabra *“especialmente”* deja entreabierto la posibilidad de aplicarlo en otros delitos donde no se dé como presupuesto esa relación previa, lo cual es incluso una circunstancia propia de los delitos de la Ley de Penalización.

En cuanto a otros instrumentos que coadyuvan a la implementación efectiva y valoración de ese riesgo que al final permite constituir el peligro para la víctima en determinado caso, resulta trascendental analizar la circular N° 197-

2014¹, emitida por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, la cual “(...) *presenta una lista con algunos indicadores de riesgo para las mujeres en situaciones de violencia; los mismos han sido contruidos a partir del conocimiento acumulado acerca de los contextos y las circunstancias en las que las víctimas son sometidas a agresiones por parte de sus parejas, ex parejas, pretendientes, familiares por consanguinidad o afinidad*”. Así entonces se tiene que puede construirse el riesgo al cual refiere el inciso d) del artículo 239 del Código Procesal Penal cuando:

Indicadores según condición del presunto agresor

- Ataques previos del presunto agresor con riesgo mortal: ahorcamientos, asfixia, sumersión, ataque con arma blanca, contundente o de fuego (aunque no haya sido disparada), golpes y heridas graves, embestirle con el automóvil (o intentar), precipitarla por la escalera, envenenamiento.
- Amenazas de muerte a la víctima de parte del presunto agresor.
- Intento o amenaza de suicidio de parte del presunto agresor.
- El presunto agresor tiene la condición de convicto o exconvicto por delitos contra las personas.
- El presunto agresor tiene una acusación o condena previa por delitos contra la integridad física o sexual de las personas.
- Habiéndose dictado medidas de protección de no acercarse a la afectada, el presunto agresor las irrespeta sistemáticamente, irrumpe por la fuerza en la casa o acosa a la afectada, en su lugar de trabajo o en otros lugares.
- Abuso sexual del presunto agresor contra los hijos o hijas u otras personas menores de edad de la familia cercana, así como tentativa de realizarlo.
- El presunto agresor tiene antecedentes psiquiátricos (internamiento psiquiátrico, medicación por depresión).
- El presunto agresor es una persona que tiene acceso a armas, posee conocimiento en el uso de armas de fuego y/o que trabaja con ellas o las porta.
- Resistencia violenta del presunto agresor a la intervención policial o a la intervención de otras figuras de autoridad.

¹ Ver anexo N° 1 ***“Protocolo Interinstitucional de Intervención y Valoración de Riesgo en Situaciones de Violencia Contra las Mujeres”***

- Acoso, control y amedrantamiento sistemático de la víctima de parte del presunto agresor.
- Que el presunto agresor haya maltratado y/o asesinado mascotas.

Indicadores según condición de la víctima

- La afectada debe egresar de su domicilio por riesgo de muerte.
- La víctima considera que el presunto agresor es capaz de matarla.
- La víctima está recientemente separada, ha anunciado al presunto agresor que piensa separarse o abandonarlo, o ha puesto una denuncia penal o ha solicitado medidas de protección por agresiones contra ella o sus hijas e hijos o ha existido amenaza por parte del presunto agresor de llevarse a sus hijos o hijas más pequeños si decide separarse.
- La víctima ha recibido atención en salud como consecuencia de las agresiones o ha recibido atención psiquiátrica producto de las agresiones vividas.
- Se enuncia en este protocolo que la situación es de mayor riesgo e implica una mayor urgencia en la intervención si:
 - o La víctima está embarazada, en período de post parto o de lactancia y tiene hijos e hijas menores de 12 años.
 - o La víctima tiene algún grado de discapacidad o está enferma.
 - o La víctima es una adulta mayor.
 - o La víctima es una persona menor de edad.

Indicadores según situación general de violencia.

- La víctima está aislada o retenida por el presunto agresor contra su voluntad en el momento o lo ha estado previamente.
- Hay abuso físico contra los hijos e hijas.
- Abuso de alcohol o drogas por el presunto agresor.
- Aumento de la frecuencia y gravedad de la violencia.
- Se han impuesto medidas legales y de otro tipo relacionadas con situaciones violencia doméstica contra el presunto agresor, o a favor de la víctima.

CAPÍTULO III. METODOLOGÍA

3.1 Enfoque metodológico y método seleccionado

El presente trabajo utiliza un enfoque cualitativo, en el tanto las fuentes de información son bibliográficas, provenientes tanto de legislación como doctrina nacional e internacional, incluyendo desde luego – *por su vital trascendencia* – jurisprudencia de nuestros más altos tribunales. En virtud de ello, no será utilizado ningún tipo de instrumento de medición que pueda hacerse constar en datos estadísticos, dado que esto conllevaría a caracterizar la investigación con un enfoque cuantitativo, circunstancia que escapa por completo dentro de sus objetivos.

Expertos han indicado que *“Los enfoques cuantitativos buscan llegar al conocimiento “desde afuera”, por medio de la medición y el cálculo. Con base en este punto de vista, ya usted habrá inferido que el enfoque cualitativo es más inductivo que deductivo y el enfoque cuantitativo lo contrario”* (Barrantes, 2013, p. 91).

La presente investigación se centra principalmente en el estudio y análisis de algo que ya está plasmado en la legislación pero de una forma errada, por tanto, al abordarse el tema lo que se pretende es buscar una posición acorde con el ordenamiento jurídico interpretado conglobalmente con los principios fundamentales del derecho, apartándose entonces del análisis de resultados o cuantificaciones de procesos en trámite.

Bravo y Buendía (citados en Barrantes, 2013), refieren en relación con el enfoque cualitativo que este *“(…) pone énfasis en la profundidad y sus análisis no, necesariamente, son traducidos a términos matemáticos; de hecho: La escogencia de un problema surge generalmente de una pregunta que se hace, a la que no se le puede dar una explicación con los conocimientos en ese momento”* (p. 95); con esto, puede plasmarse aún más el enfoque cualitativo de la presente investigación, en el tanto se origina a partir del cuestionamiento: ¿Por qué no se establecieron por parte del legislador, presupuestos definidos para la imposición de medidas cautelares ante los peligros de obstaculización, continuidad delictiva y para la víctima, como sí se hizo para el peligro de fuga de una forma tan clara?, cuestionamiento al que no se le puede dar una efectiva respuesta con los

conocimientos básicos de cualquier profesional en derecho, sino hasta obtener un criterio más amplio con los aristas que se tratarán en el presente trabajo.

3.2 Descripción del contexto de estudio

Siendo una investigación de tipo cualitativo, resulta importante referir que el contexto en el cual se desarrolla, es en primera instancia dentro del ámbito abstracto de la legislación procesal penal costarricense, pero más específicamente se enfoca en un plano de la administración de justicia que recae en el Poder Judicial de la República de Costa Rica. Lo anterior desde luego que inmersos en una perspectiva en relación con el procesamiento de las personas que en calidad de imputados son parte de un proceso penal y en contra de las cuales se imponen medidas cautelares como acápite procedimental dentro de la etapa preparatoria del proceso penal, siendo esta etapa en la que se dicta la resolución primigenia – *en la gran mayoría de los casos* – de prisión preventiva u otras medidas cautelares sustitutivas a la prisión preventiva. Sustancialmente el contexto de estudio se delimita por el territorio nacional de Costa Rica, la legislación costarricense correspondiente y el proceso penal, abordado únicamente en su etapa preparatoria; siendo esta última en la que reviste mayor concurrencia de solicitudes encaminadas a imponer alguna medida cautelar.

3.3 Características de los participantes y las fuentes de información

- **Edad:** 28 años.
- **Sexo:** Masculino
- **Status social:** Licenciatura en Derecho en el 2012, en la Universidad de San José (Sede San Ramón), desempeño como Técnico Judicial desde el año 2007, en el Juzgado de Tránsito del II Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón), donde se obtuvo nombramiento en propiedad en el año 2009. Desde el 14 de julio de 2014 se recibió el primer nombramiento como Juez Penal 3 (Juez Penal de la etapa preparatoria e intermedia). Padre de familia recientemente y se forma parte de la línea que dirime la clase baja y media – *económicamente hablando* -.
- **Pertinencia de la participación en el estudio:** Es de vital importancia el hecho de haberse desempeñado durante un tiempo considerable como Juez Penal 3, en el tanto ello, además de la experiencia, ha permitido encontrar criterios de otros jueces que enriquecen discusiones en cuanto a

ciertos temas que generan polémica en el aspecto que es objeto del presente trabajo. Además, se ha encontrado el apoyo de algunas personas con una gran trayectoria dentro del mismo Poder Judicial, que han transmitido sus experiencias y conocimientos, incluso permitiendo participar en actos procesales antes de fungir como juez penal.

- **Tipos de Fuentes:** para lograr los objetivos del presente trabajo, se efectuó un estudio de la legislación – *tanto la vigente como otras que han sido derogadas* –, la doctrina – *libros de Derecho General, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal* – y jurisprudencia; tanto a nivel nacional como internacional y el derecho comparado. Más específicamente, las fuentes de información se obtuvieron desde bibliografía nacional, artículos de internet, investigaciones y trabajos de “Dialnet”, Cijul en Línea, enciclopedias jurídicas, leyes de otros países, del “Sistema de Información Jurídica Costarricense” a través de internet y algunas circulares atinentes de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia disponibles en el sitio web del Poder Judicial de Costa Rica (<http://www.poder-judicial.go.cr>).
 - o Primarias: Tratados, convenciones y convenciones internacionales; Legislación costarricense, Doctrina (nacional e internacional) y Jurisprudencia.
 - o Secundarias: Derecho Comparado, Circulares del Poder Judicial, Directrices, investigaciones y trabajos (Dialnet, Cijul y otros), enciclopedias, internet, entre otros.

La experiencia que obtenida dentro de la judicatura como Juez Penal 3 , ha permitido estar inmerso en el desarrollo de la etapa preparatoria e intermedia del proceso penal, sin embargo, esta última es la de mayor relevancia – *para los efectos de la presente investigación* – en el tanto es en la que casi en su totalidad se presentan las solicitudes de aplicación de medidas cautelares. En el año 2014 se dio inicio a la labor de Juez Penal 3 en el Juzgado Penal de Puntarenas, del que se puede decir fue una “escuela”, en el tanto es un circuito extremadamente enriquecedor tanto cuantitativa – *por la gran cantidad de trabajo* – como cualitativamente – *por la diversidad de delitos que se conocen* -. Incluso, dicha experiencia ha sido enriquecida por la pluralidad de sectores geográficos en los que se ha ejercido como juez penal (Puntarenas, Siquirres, Alajuela, Quepos,

Limón, Los Chiles, entre otros), esto por cuanto resulta palpable como en diferentes circuitos judiciales los fiscales siguen una línea argumentativa similar dentro de cada región – *por supuesto que encontrándose criterios disidentes entre los mismos fiscales para argumentar algunos presupuestos de los peligros procesales* – pero llama aún más la atención cómo considerablemente tienen variantes esas líneas argumentativas de un circuito a otro.

3.4 Técnicas e instrumentos para la recolección de los datos

Siendo una investigación de enfoque cualitativo, en donde la totalidad de las fuentes de información son documentales, la técnica para la recolección de datos es mediante la lectura, estudio y análisis de los diferentes documentos referentes a la temática a tratar.

CAPÍTULO IV. Análisis e interpretación de resultados

4.1 Análisis

De acuerdo con la normativa que se ha citado por medio de las diferentes fuentes estudiadas, se resalta que el interés primordial del presente trabajo es analizar la falta de parámetros para establecer la existencia y/o magnitud de los peligros procesales de obstaculización, continuidad delictiva y peligro para la víctima, lo que consecuentemente conllevaría a una vulneración del principio de legalidad. Es así como, en primera instancia, se abordó el concepto del principio de legalidad y su magnitud dentro de nuestro ordenamiento jurídico desde algunas normas internacionales, pasando luego por la Constitución Política de la República de Costa Rica para enfocarlo en el proceso penal desde el tratamiento que le da el Código Procesal Penal, quedando claro que no podemos obviar la aplicabilidad de dicho principio, ya sea tratado desde el derecho penal sustantivo o desde el derecho penal adjetivo.

Quedando claro luego el concepto de Peligro Procesal y la importancia de lograr entender el porqué de su existencia para valorar las medidas cautelares, se explicó de acuerdo a la doctrina y otras fuentes, cual es el fin perseguido al imponer las medidas cautelares, fin sin el cual no podrían imponerse dichas medidas –*sea la prisión preventiva o cualquier otra medida*–.

Llegando al punto controversial, se expuso la determinación de los peligros procesales dentro de la normativa procesal penal costarricense, de la cual podemos rescatar que no todos los peligros fueron regulados de la misma forma. Para comprender esta situación de una mejor manera, compararemos cada uno de los peligros con el peligro de fuga que es el que se encuentra regulado de la mejor manera:

Peligro procesal	Normativa actual	Analogía del tratamiento que se le da en la legislación con respecto a otros peligros
Peligro de Fuga	Artículo 240: Para decidir (...) se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias: a) Arraigo en el país (...). La falsedad, la falta de	<u><i>Si fuese tratado como el peligro de obstaculización diría:</i></u> Artículo 240: Para decidir acerca del peligro de fuga, se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado: a) Abandonará su domicilio y se trasladará

	<p>información o de actualización del domicilio del imputado constituirá presunción de fuga.</p> <p>b) La pena (...).</p> <p>c) La magnitud del daño causado.</p> <p>d) El comportamiento del imputado (...)</p>	<p>fuera del territorio nacional.</p> <p>b) Se ocultará dentro del territorio nacional.</p> <hr/> <p><u>Si fuese tratado como el peligro de continuidad delictiva sucedería lo siguiente:</u></p> <p>Se tendría previsto dicho peligro únicamente en el inciso b) del artículo 239 del Código Procesal Penal, sin la existencia del artículo 240 y consecuentemente su concordancia.</p> <hr/> <p><u>Si fuese tratado como el peligro para la víctima, en realidad no resulta tan sencillo comparar la regulación de estos dos peligros, pero tomando en cuenta que el inciso d) del artículo 239 refiere a la existencia de un "riesgo" dentro del proceso para la "víctima", y tomado en consideración el concepto de peligro que es el "Riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal" (Cultural S.A., 2001), entonces se puede concluir a modo de analogía, que si el lesgilador le hubiese dado un tratamiento similar al peligro para la víctima, diría lo siguiente:</u></p> <p>Artículo 239: El tribunal ordenará la prisión preventiva cuando: (...) d) Exista peligro de fuga, dentro del proceso. Cuando la contención del imputado se encuentre en situación de riesgo, el juez tomará en cuenta la necesidad de ordenar esta medida (...)</p>
<p>Peligro de Obstaculización</p>	<p>Artículo 241: Para decidir acerca del peligro de obstaculización para averiguar la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado:</p> <p>a) Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba.</p> <p>b) Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o inducirá a otros a realizar tales</p>	<p><u>Si fuese tratado como el peligro fuga:</u> se tendría una versión muy distinta que será expuesta en el capítulo VI (Propuesta). Pero definitivamente dejaría de enunciar aquellos riesgos o situaciones no queridas dentro del proceso y daría en su lugar los criterios contundentes sobre los cuales se pueda determinar su existencia y/o magnitud.</p> <hr/> <p><u>Si fuese tratado como el peligro de continuidad delictiva, sucedería lo siguiente:</u></p> <p>Se tendría previsto dicho peligro únicamente en el inciso b) del artículo 239 del Código Procesal Penal, sin la existencia del artículo 241 y consecuentemente su concordancia.</p> <hr/> <p><u>Si fuese tratado como el peligro para la víctima, diría lo siguiente:</u></p> <p>Artículo 239: El tribunal ordenará la prisión preventiva del imputado, siempre que concurren las</p>

	comportamientos.	siguientes circunstancias: (...) d) Exista peligro de obstaculización, dentro del proceso. Cuando la prueba (coimputados, testigos, o peritos) se encuentre en situación de riesgo, el juez tomará en cuenta la necesidad de ordenar esta medida (...).
Peligro de Continuidad Delictiva	Artículo 239: El tribunal ordenará la prisión preventiva del imputado, siempre que concurren las siguientes circunstancias: (...) b) exista presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que aquel (...) continuará la actividad delictiva.	<p>Antes de entrar a realizar las analogías respectivas, debe tomarse en consideración lo polémico de este artículo por rayar con el principio de inocencia y por considerarse que su función va aparejada con la prevención especial de la pena.</p> <p><u>Si fuese tratado como el peligro de fuga:</u> se tendría una versión muy distinta que será expuesta en el capítulo VI (Propuesta). Pero el cambio sería radical por cuanto existiría un artículo concordante con el inciso b) del artículo 239 del Código Procesal Penal y con ello se daría lugar a establecimiento de criterios contundentes sobre los cuales se podría determinar su existencia y/o magnitud.</p> <p><u>Si fuese tratado como el peligro de obstaculización, sucedería lo siguiente:</u> aunque no sería la solución más feliz, al menos se mejoraría su situación actual que es nula en todo sentido, tanto como no se indican criterios contundentes sobre los cuales se podría determinar su existencia y/o magnitud, como su finalidad estricta y meramente procesal.</p> <p><u>Si fuese tratado como el peligro para la víctima, diría no muy felizmente lo siguiente:</u></p> <p>Artículo 239: El tribunal ordenará la prisión preventiva del imputado, siempre que concurren las siguientes circunstancias: (...) d) Exista peligro de continuidad delictiva, dentro del proceso. Cuando el imputado sea proclive a cometer delitos de simiar naturaleza, el juez tomará en cuenta la necesidad de ordenar esta medida (...).</p>
Peligro para la víctima	Artículo 239: El tribunal ordenará la prisión preventiva del imputado, siempre que concurren las siguientes circunstancias: (...) d) Exista peligro para la víctima, la persona denunciante o el testigo. Cuando la víctima, la persona denunciante o el testigo, el juez tomará en cuenta la	<p><u>Si fuese tratado como el peligro fuga:</u> se tendría una versión muy distinta que será expuesta en el capítulo VI (Propuesta). Pero tendría un artículo específico que permitiría graduar la magnitud de esa situación de riesgo no querida por la administración de justicia.</p> <p><u>Si fuese tratado como el peligro de obstaculización:</u> Se tendría una versión muy similar a la actual, dado que el peligro de obstaculización refiere a una</p>

	necesidad de ordenar esta medida, especialmente en el marco de la investigación de delitos atribuibles a una persona con quien la víctima mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.	<p>“grave sospecha”, mientras que el peligro para la víctima refiere a la valoración de una “situación de riesgo”</p> <hr/> <p><u>Si fuese tratado como el peligro de continuidad delictiva, no existiría diferencia:</u></p> <p>Se tendría previsto dicho peligro únicamente en el inciso d) del artículo 239 del Código Procesal Penal, como actualmente se encuentra.</p>
--	---	--

Con el cuadro anterior, a resumidas cuentas se observa claramente la deficiente legislación que existe cuando se trata de los peligros de obstaculización, continuidad delictiva y el peligro para la víctima, sin existir un remedio que permita suplir tales falencias a nivel normativo y, en algunos casos, mucho menos a nivel jurisprudencial –*como en el caso del peligro de obstaculización y el peligro para la víctima* – o doctrinario – *como en el caso del peligro para la víctima*.

Ahora bien, al analizar la determinación de los peligros procesales en el derecho comparado, si bien es cierto este análisis nos permite visualizar que en Europa se contempla de alguna manera el Peligro de Reiteración Delictiva –*que en su denominación costarricense correcta sería el peligro de continuidad delictiva* – tampoco se establecen criterios sólidos en cuanto a las circunstancias de las cuales podría derivarse la existencia de dicho peligro, aunque sí es importante rescatar algunos criterios que brotan del tratamiento dado en específico a este peligro de continuidad delictiva, sin embargo, esto será ampliado en el capítulo VI, en el cual se expondrá la propuesta que se pretende plantear con base en esta investigación.

Análisis del derecho consuetudinario

Habiendo sido expuesto también en la “Fundamentación teórica” lo que en la práctica judicial se acostumbra a echar mano para analizar la concurrencia de las causales de la prisión preventiva, de seguido se analiza de forma específica cada uno de los peligros y lo que esa práctica engloba, haciendo notorio en efecto que existe un vacío legal lo cual requiere de una solución.

Peligro de obstaculización

Violencia empleada en la perpetración del hecho

Esto resultaría ser un argumento válido por lo siguiente: supóngase un delito cometido por “A”, quien para perpetrar el hecho –*robo de un celular*- tuvo un total desprecio por la vida humana de “B” y trató de darle muerte para procurarse en mayor grado la consumación del delito, ante ese panorama podría pensarse válidamente que:

- *Si “A” atentó contra la vida de “B” **para** lograr robarse efectivamente el celular.*

Nada obsta para concluir entonces que:

- *“A” podría intentar nuevamente contra “B” **para** lograr evitar una condena, si sopesamos el valor de **un celular** – el bien sustraído – y el valor de **la libertad** – de la cual se privaría al imputado ante su condenatoria –, ya que definitivamente puede concluirse que la segunda es de mayor interés para el imputado, por lo que podría emprender otras acciones más graves para mantener su libertad.*

Amenazas provenientes de la persona imputada

Recordando el concepto de “peligro” expuesto en el capítulo 2 del presente trabajo y considerando las fases del “iter críminis”, puede decirse que:

- Las amenazas previas: podrían constituir la existencia del peligro, mas no su magnificación. Estas amenazas pueden formar parte de la fase de “ideación” o de los “preparatorios”, aunque no necesariamente así ocurra. Lo que podría valorarse es si dentro de los hechos delictivos existieron amenazas previas, ya que entonces podría decirse que aquellas amenazas proferidas se materializaron, es decir, la gravedad del conflicto asciende y con ello la parte ofendida –*como prueba elemental para el Ministerio Público* – correría un mayor riesgo y consecuentemente el peligro de obstaculización es palpable con mayor facilidad.
- Las amenazas en la perpetración del hecho: acá se hace referencia a las amenazas proferidas por la parte imputada en la fase de “ejecución del delito”. Estas amenazas no siempre permiten acreditar la existencia del

peligro de obstaculización, ya que en muchos casos dichas amenazas se interponen como una condición necesaria por parte del agente para lograr la consumación del delito, razonamiento que incluso es avalado por la Sala Tercera de Corte Suprema de Justicia, la que ha indicado:

*I. Asimismo, tal y como lo ha apuntado esta Cámara con anterioridad: “ [...] no es posible confundir un delito de simples amenazas agravadas, mediante el uso de armas, con un robo agravado que se perpetre recurriendo a ellas, pues en este último caso **la violencia ejercida tiende a conseguir un fin ulterior**, cual es el de anular la voluntad de la víctima para despojarla de sus bienes, **por lo que no se agota en una mera acción intimidatoria [...]”** (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, N° 2008-01331, de las 14:40 horas, del 12 de noviembre de 2008). En el presente asunto, tanto la acusación fiscal como los hechos probados de la sentencia establecen que el menor ofendido transitaba en bicicleta cuando fue detenido por G., quien, con cuchillo en mano, le indicó al agraviado que se la entregara y **que de no hacerlo lo apuñaleaba**, por lo que el menor huyó, siendo perseguido por el encartado hasta que intervinieron los vecinos y fue detenido por los oficiales de la policía. Contrario a lo expuesto por el Tribunal, en el presente caso, el enjuiciado utilizó el arma punzo-cortante como parte de los actos de ejecución del robo, al haberse desplegado la conducta delictiva con la utilización de un arma. De lo anterior se colige sin mayor dificultad que el imputado llevó a cabo una única acción de relevancia jurídica (desde el punto de vista espacial y temporal), en cumplimiento de una sola finalidad, lesionando el bien jurídico patrimonio entendido como realidad social, siendo que, en el caso concreto, el arma blanca fue utilizada para controlar la escena, así como para tratar de lograr perfeccionar el desapoderamiento ilegítimo de la bicicleta. De esta forma, la tenencia del arma cumplió un objetivo dentro de los actos de ejecución del robo, **por lo que no implicó una actividad delictiva ajena** (...) (el resaltado no es del original) (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2011).*

- Sin embargo, dependiendo del tipo de delito así será el tratamiento que se haga de dichas amenazas, ya que no se podrían valorar de la misma forma unas amenazas emanadas en el calor de un asalto, que esbozadas y continuas, verbigracia, en contra de una niña de ocho años que es víctima de abusos sexuales.
- Las amenazas posteriores al hecho delictivo: estas deben entenderse como posteriores a la consumación del hecho delictivo. Resulta de mayor procedibilidad aceptar que este tipo de amenazas sí permitan constituir efectivamente la existencia de ese peligro de obstaculización, por cuanto son los actos que precisamente la administración de justicia busca erradicar con la aplicación de las medidas cautelares, esas amenazas son entonces las que justifican con mayor eficacia la imposición de una medida cautelar. Sin embargo, esto debe ser analizado con cautela, pues es posible que entre la parte imputada y ofendida se den conversaciones tendientes a lograr una solución alterna al conflicto, lo cual evidentemente no permitiría acreditar la concurrencia de este peligro.

Peligro de continuidad delictiva

Resulta importante recordar que, con respecto a este peligro, los criterios normativos para dictaminarlo son nulos absolutamente y, de acuerdo con lo expuesto en la fundamentación teórica, es procedente analizar lo siguiente:

- Con respecto a la existencia de condenatorias: es un criterio válido que permite formular un raciocinio lógico con respecto a que el imputado corre un riesgo de que – *en caso de encontrarse en libertad* – continúe con la actividad delictiva, sin embargo, debe exigirse que esas otras condenatorias sean sobre delitos de la misma naturaleza, esto por cuanto si a una persona se le siguió causa por los delitos de Conducción Temeraria, Estafa e Incumplimiento de Medidas de Protección, de pronto no sería lógico que se le siga causa por un delito de Violación y que se le atribuya un peligro de continuidad delictiva con base en esas otras condenatorias, en el tanto la naturaleza de cada uno de los delitos no guarda relación alguna.
- Las pasadas: efectivamente es un criterio del que se ha podido echar mano para establecer la existencia de este peligro, sin embargo, al igual que las

condenatorias anteriores, debe valorarse que la naturaleza de los delitos guarden una relación lógica que permita establecer la existencia de ese riesgo de que el imputado continuará delinquiendo. Verbigracia, una persona que tenga varias pasadas por delitos de Robo Agravado, Hurtos y Receptación - *todos los cuales hubieran sido realizados en perjuicio del patrimonio ajeno* – válidamente podrían hacer concluir que nos encontramos ante la concurrencia de dicho peligro.

- La existencia de más de una venta de droga en la investigación: este criterio esbozado desde un pronunciamiento de la Sala Constitucinoal, si se analiza efectivamente, que es lo que no se desea por parte de la administración de justicia al encontrarse en libertad el imputado, efectivamente resulta ser válido siempre y cuando se analice de acuerdo con las demás condiciones del imputado. Además, es importante analizar cautelosamente este criterio por cuanto no es lo mismo establecer un peligro de continuidad delictiva en contra de una persona a la que se le puede atribuir dos compras experimentales de droga en un período menor a un mes de investigación, que a una persona a quien se le atribuye esa misma cantidad de compras en una investigación prolongada por un lapso de tres o cuatros meses, es decir, debe analizarse cada caso en concreto, por cuanto no se pueden aplicar los criterios como una fórmula matemática.

Con respecto a este peligro de continuidad delictiva, es importane destacar que en el anterior Código de Procedimientos Penales, este se contemplaba en el inciso 2) del artículo 298, y en su literalidad decía: “*Cuando hubiere indicios igualmente graves, por los antecedentes del imputado u otros elementos de convicción, de que él continuará la actividad delictiva*”. Si se analiza ese antecedente histórico de la normativa procesal, puede observarse que esa disposición es congruente con lo que a nivel jurisprudencial se ha definido como criterios para su determinación.

Peligro para la víctima

Tal y como se determinó, la normativa es escasa en establecer criterios definidos para ver si existe este peligro, sin embargo, valorando los indicadores de riesgo que define el “Protocolo Interinstitucional de Intervención y Valoración de Riesgo en Situaciones de Violencia Contra las Mujeres”, este se constituye en un instrumento útil para corroborar la existencia del peligro y con ello graduar la magnitud del mismo. En relación con dicha circular 197-2014, es importante analizar que si bien es cierto el juez está sometido a las disposiciones que establece la Constitución, el Derecho Internacional y Comunitario vigentes en Costa Rica y la Ley, es significativo considerar que si el juez valora esos indicadores de riesgo contemplados en la circular supra referida, lo hace en función de aplicar lo dispuesto por el Código Procesal Penal en cuanto a los peligros procesales, todo ello con el fin de realizar un raciocinio conforme a las reglas de la sana crítica.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Ahora bien, con respecto a los objetivos generales y específicos definidos en el presente trabajo de investigación, estos se cumplieron a cabalidad.

En cuanto al objetivo general de *“Proponer una reforma normativa al Código Procesal Penal que permita establecer con claridad los parámetros que determinen la existencia y magnitud de los peligros procesales de obstaculización, peligro para la víctima y el de continuidad delictiva”*, este será plasmado en el capítulo VI “Propuesta”, objetivo que se logra desde luego a partir del cumplimiento de los objetivos específicos en el tanto se logró *“conceptualizar el Principio de Legalidad desde la perspectiva procesal penal”*, valorando todas las disposiciones normativas relevantes para tener una mayor comprensión de ese principio, el cual debe ser resguardado con mayor especificidad a la hora de imponer medidas cautelares – *sea la prisión preventiva o cualquier otra medida*-. De igual manera se *“investigó y analizó, en el derecho comparado, el tratamiento que reciben los peligros procesales de obstaculización, peligro para la víctima y el peligro de continuidad delictiva; en tratándose de la imposición de medidas cautelares”*; concatenando los resultados de esa investigación con el *“estudio de la doctrina y jurisprudencia relacionada con el tema de las medidas cautelares, enfocado en los peligros procesales de obstaculización, peligro para la víctima y continuidad delictiva como presupuestos para su imposición”*. Puede extraerse también del presente trabajo, el *“análisis de la normativa actual y sus efectos negativos con respecto a los principios que rigen en materia penal”*.

De la interacción con otros jueces penales, como consecuencia de la experiencia laboral, es notorio como algunos son conscientes de que en realidad no existe forma de graduar el peligro de obstaculización, por ejemplo, lo que es consecuencia directa de la carencia normativa en ese sentido.

Es así como, por medio de la investigación, se logró establecer con claridad que, por ejemplo con el peligro de obstaculización, la violencia empleada para perpetrar el hecho delictivo se puede constituir válidamente como un criterio para valorar la imposición de estas medidas, pero incluso, además de lo que fue analizado en el presente trabajo, puede decirse con seguridad que por ejemplo el comportamiento del imputado en otro proceso –*presupuesto que se establece para determinar la existencia y magnitud del peligro de fuga* – también podría ser

base para definir si existe peligro de obstaculización, es decir, las razones que motivan la concurrencia de un peligro de fuga, de acuerdo con las condiciones del imputado, válidamente permitirían acreditar la existencia de otros peligros.

Las amenazas que pueda proferir el imputado definitivamente es un criterio que sirve de base para definir si el peligro existe o no, siempre y cuando sean anteriores al hecho –*que serán trascendentes de acuerdo con las condiciones del imputado y el caso concreto*- o cuando sean posteriores, siendo estas últimas las que en definitiva permiten acreditar sin duda alguna la existencia de dicho peligro, aunque por supuesto deberá valorarse la prueba en la que se sustentan dichas amenazas, pero este tema trasciende a otro plano que no resultó de interés para el presente trabajo.

Pese a la posible propuesta para determinar el peligro de continuidad delictiva, resulta conveniente analizar las circunstancias del caso en concreto y no deben ser aplicados los criterios esbozados por la Sala Constitucional como una fórmula matemática, consideración que es congruente incluso con lo indicado por dicha Sala en el Voto 4382-95.

El Protocolo Interinstitucional de Intervención y Valoración de Riesgo en Situaciones de Violencia Contra las Mujeres, destaca en situaciones de violencia contra las mujeres, por lo cual podría pensarse en la improcedencia de analizar estos indicadores ante otras delincuencias, sin embargo, valorando que este peligro se encuentra íntimamente relacionado con el peligro de obstaculización, entonces puede servir de base para hablar también de la existencia de este segundo peligro y, consecuentemente, resultaría su aplicabilidad para otros delitos, tal y como se indicó.

La idoneidad de la medida cautelar que se busca imponer para reducir o eliminar el peligro procesal, es como el remedio requerido para tratar la enfermedad de una persona; en otras palabras, se requiere definir primeramente si existe la enfermedad y, de acuerdo con los síntomas detectados, así podrá graduarse y valorarse el medicamento a aplicar. Es así como entonces resulta sumamente necesario establecer esa serie de parámetros definidos – *de la misma forma en que los define el artículo 240*- para valorar con mayor efectividad la existencia y magnitud del peligro que se trate.

Es así como se concluye que, el estado actual de la normativa, mantiene un excesivo margen de discrecionalidad a las facultades con las que cuenta la administración de justicia –*fiscales y consecuentemente los jueces* – para la restricción de la libertad de las personas.

CAPÍTULO VI. PROPUESTA

Si bien es cierto este no es requisito en todas las investigaciones, si constituye una propuesta de solución al problema investigado, lo cual corresponde precisamente a lo que se ha querido valorar desde el objetivo general del presente trabajo de investigación, es así como, por medio del presente cuadro, se expondrá la situación actual de la normativa y cómo, se desprende de ello, deben legislarse los peligros procesales de obstaculización, continuidad delictiva y peligro para la víctima.

Peligro procesal	Normativa actual	Propuesta de una nueva legislación con respecto a los peligros procesales
Peligro de Obstaculización	<p>Artículo 241: Para decidir acerca del peligro de obstaculización para averiguar la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado:</p> <p>c) Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba.</p> <p>d) Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos.</p>	<p>Existiendo actualmente el artículo 241, este se modificaría para que dicha disposición indique:</p> <p><i>Para decidir acerca del peligro de obstaculización para averiguar la verdad, se tendrá en cuenta, especialmente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Si han existido amenazas previas o posteriores a la comisión del hecho delictivo. - La violencia empleada para perpetrar el hecho delictivo, sopesada con el bien jurídico presuntamente vulnerado. - El comportamiento del imputado en otro proceso. - Valorar los indicadores de riesgo definidos en el peligro para la víctima.
Peligro de Continuidad Delictiva	<p>Artículo 239: El tribunal ordenará la prisión preventiva del imputado, siempre que concurran las siguientes circunstancias: (...)</p> <p>b) exista presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que aquel (...) continuará la actividad delictiva.</p>	<p>Al no existir actualmente un artículo que lo especifique de forma individual, debería insertarse un nuevo artículo que disponga:</p> <p><i>Para decidir acerca del peligro de continuidad delictiva, se tendrá en cuenta, especialmente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Si el imputado ha sido condenado anteriormente, o bien, si se le siguen diversas causas por delitos de la misma naturaleza. - Si se puede extraer (en delitos de naturaleza sexual, delitos contra la propiedad o los relacionados con

		<p><i>estupefacientes sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas) que el imputado hace de la delincuencia su habitualidad.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Cuando el imputado sea proclive al delito, por apreciación de sus condiciones propias, como los arraigos, posibilidades económicas y cuando esté inmerso en el crimen organizado.</i>
Peligro para la víctima	<p>Artículo 239: El tribunal ordenará la prisión preventiva del imputado, siempre que concurren las siguientes circunstancias: (...)</p> <p>d) Exista peligro para la víctima, la persona denunciante o el testigo. Cuando la víctima, la persona denunciante o el testigo, el juez tomará en cuenta la necesidad de ordenar esta medida, especialmente en el marco de la investigación de delitos atribuibles a una persona con quien la víctima mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.</p>	<p>Al no existir actualmente un artículo que lo especifique de forma individual, debería insertarse un nuevo artículo –<i>al igual que en el peligro de continuidad delictiva</i>– que contemple la totalidad de indicadores que contiene el Protocolo Interinstitucional de Intervención y Valoración de Riesgo en Situaciones de Violencia Contra las Mujeres. Partiendo de actualmente dicho peligro se extrae de dicha situación de riesgo, este último requiere ser determinado con base en criterios lógicos, como los criterios que contiene el protocolo.</p>

Bibliografía citada

Asamblea Nacional Constituyente. (2011). *Constitución Política de la República de Costa Rica Costa Rica*. San José, Costa Rica: Editorial Educatex.

Córdoba Ortega, J., & González Porras, A. (2011). *Constitución Política de la República de Costa Rica. CONCORDADA Y CON JURISPRUDENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL*. San José, Costa Rica: I.J.S.A. Pág. 146.

Estados Americanos. (2010). *Convención Americana Sobre Derechos Humanos (11ª edición ed.)*. San José, Costa Rica: I.J.S.A.

Ibid.

Asamblea Legislativa. (2014). *Nº 4573 Código Penal*. San José, Costa Rica: I.J.S.A.

Asamblea Legislativa. (2014). *Nº 7594 Código Procesal Penal*. San José, Costa Rica: I.J.S.A.

Córdoba & González, Op. Cit. pág. 89.

Castillo González, F. (2008). *Derecho penal. PARTE GENERAL (Vol. I)*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.

Cultural S.A. (2001). *Diccionario Enciclopédico Universal siglo XXI*. Madrid, España: Cultural Ediciones.

García Pelayo y Gross, R. (1994). *Pequeño Larousse en color*. D.F., México: Ediciones Larousse.

Vélez Mariconde, A. (1968). *Derecho Procesal Penal (2ª edición ed., Vol. I)*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Lerner.

Mora Sánchez, J. J. (2015). *Prisión Preventiva y control de convencionalidad*. San José, Costa Rica: Juritexto.

Código Procesal Penal. Op. Cit. pág. 157

Ibid. Pp. 159 -160

Mora, Op. Cit. Pág. 258.

Ibid. Pág. 259.

Ibid. Pág. 297.

Ibid. Pp. 339-340.

Pérez López, J. (2014, Abril 1). *www.derechoycambiosocial.com*. Recuperado el 20 de junio de 2016, de: Dialnet: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5472565>.

El senado y Cámara de Disputados de la Nación Argentina. (n.d.). *Código Procesal Penal de la Nación*. (L. Pereiras, Ed.) Retrieved junio 19, 2016, from Sistema Argentino de Información Jurídica: http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Procesal_Penal_de_la_Nacion.pdf.

Ibid.

Congreso de la República de Perú. (2004, julio 29). *Decreto Legislativo N° 957. Código Procesal Penal*. Retrieved junio 26, 2016, from Portal del Congreso: http://www.leyes.congreso.gob.pe/LeyNume_1p.aspx?xEstado=2&xTipoNorma=3&xTipoBusqueda=4&xFechal=&xFechaF=&xTexto=&xOrden=0&xNormal=957&xNormaF=957

Ibid.

Ibid.

Pérez, Op. Cit. pág. 4

Llobet Rodríguez, J. (2010). *La Prisión Preventiva*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental. pág. 198.

Ibid. Pág. 200.

Ibid. Pág. 199.

Código Procesal Penal. Op. Cit. Pág. 16.

Llobet (2010), Op. Cit. Pág. 226.

Llobet Rodríguez, J. (2012). *Proceso Penal Comentado (Código Procesal Penal Comentado)* (5ª edición ed.). San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental. Pág. 406.

Ibid. Pág. 406.

Ibid.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 2011005973, del once de mayor de dos mil once.

Llobet (2010), Op. Cit. Pág. 228.

Ibid. Pp 228-229.

Circular N° 197-2014 de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Barrantes Echavarría, R. (2013). *Investigación. Un camino al conocimiento. Un enfoque cualitativo, cuantitativo y mixto* (2ª edición ed.). San José, Costa Rica: Editorial Universidad Estatal a Distancia.

Ibid. Pág. 95.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 2011-01257, del veintiuno de octubre de dos mil once.

Bibliografía consultada.

Asamblea Legislativa. (2014). *Nº 4573 Código Penal*. San José, Costa Rica: I.J.S.A.

Asamblea Legislativa. (2014). *Nº 7594 Código Procesal Penal*. San José, Costa Rica: I.J.S.A.

Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República de Costa Rica*. San José, Costa Rica: Educatex Textos para Educación.

Córdoba Ortega, J., & González Porras, A. (2011). *Constitución Política de la República de Costa Rica. CONCORDADA Y CON JURISPRUDENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL*. San José, Costa Rica: I.J.S.A.

Estados Americanos. (2010). *Convención Americana Sobre Derechos Humanos* (11ª edición ed.). San José, Costa Rica: I.J.S.A.

Castillo González, F. (2008). *Derecho penal. PARTE GENERAL* (Vol. I). San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.

Cultural S.A. (2001). *Diccionario Enciclopédico Universal siglo XXI*. Madrid, España: Cultural Ediciones.

García Pelayo y Gross, R. (1994). *Pequeño Larousse en color*. D.F., México: Ediciones Larousse.

Llobet Rodríguez, J. (2010). *La Prisión Preventiva*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.

Vélez Mariconde, A. (1968). *Derecho Procesal Penal* (2ª edición ed., Vol. I). Buenos Aires, Argentina: Ediciones Lerner.

El senado y Cámara de Disputados de la Nación Argentina. (s.f.). *Código Procesal Penal de la Nación*. (L. Pereiras, Ed.) Recuperado el 19 de junio de 2016, de Sistema Argentino de Información Jurídica: http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Procesal_Penal_de_la_Nacion.pdf

Mora Sánchez, J. J. (2015). *Prisión Preventiva y control de convencionalidad*. San José, Costa Rica: Juritexto.

Congreso de la República de Perú. (29 de julio de 2004). *Decreto Legislativo N° 957. Código Procesal Penal*. Recuperado el 26 de junio de 2016, de Portal del Congreso:
http://www.leyes.congreso.gob.pe/LeyNume_1p.aspx?xEstado=2&xTipoNorma=3&xTipoBusqueda=4&xFechaI=&xFechaF=&xTexto=&xOrden=0&xNormal=957&xNormaF=957

Pérez López, J. (1 de abril de 2014). *www.derechoycambiosocial.com*. Recuperado el 20 de junio de 2016, de Dialnet:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5472565>

Barrantes Echavarría, R. (2013). *Investigación. Un camino al conocimiento. Un enfoque cualitativo, cuantitativo y mixto* (2ª edición ed.). San José, Costa Rica: Editorial Universidad Estatal a Distancia.

Sentencia 01257, 10-000052-1109-PE (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia 21 de octubre de 2011).

Llobet Rodríguez, J. (2012). *Proceso Penal Comentado (Código Procesal Penal Comentado)* (5ª edición ed.). San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.

Resolución N° 2011005973, 11-005235-0007-PE (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 11 de mayo de 2011).

Vélez Mariconde, A. (1968). *Derecho Procesal Penal* (2ª edición ed., Vol. I). Buenos Aires, Argentina: Ediciones Lerner.

ANEXO N° 1

CIRCULAR N° 197-2014

Asunto: *“Protocolo Interinstitucional de Intervención y Valoración de Riesgo en Situaciones de Violencia Contra las Mujeres”*

A LOS DESPACHO JUDICIALES DEL PAÍS QUE CONOCEN MATERIA DE VIOLENCIA DOMÉSTICA

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior en sesión N° 76-14, celebrada el 26 de agosto de 2014, artículo XLVIII, aprobó el siguiente *“Protocolo Interinstitucional de Intervención y Valoración de Riesgo en Situaciones de Violencia Contra las Mujeres”*, que indica:

“Protocolo Interinstitucional de Intervención y Valoración de Riesgo en Situaciones de Violencia Contra las Mujeres”

Este protocolo es un instrumento para la intervención en situaciones de violencia contra las mujeres, que requieren de una actuación integral, coordinada y articulada, por parte de las instituciones estatales que tienen responsabilidad en la respuesta a esta problemática. Por lo anterior es fundamental que se conozca con claridad la competencia de cada una de las instituciones involucradas, así como las de otras instancias que también deben actuar.

Este instrumento se ofrece como una guía general de acción aplicable para las situaciones de excepción, que requieren de medidas especiales; en este sentido, la aplicación del mismo debe potenciarse y complementarse a la luz del conocimiento y entrenamiento en el uso de la Ley, la aplicación de la experiencia de intervención en la materia, así como implementación de buenas prácticas por parte de los funcionarios y funcionarias de las diversas instituciones implicadas.

Como punto de partida, se presenta una lista con algunos indicadores de riesgo para mujeres en situaciones de violencia; los mismos han sido construidos

a partir del conocimiento acumulado acerca de los contextos y las circunstancias en las que las víctimas son sometidas a agresiones por parte de sus parejas, ex parejas, pretendientes, familiares por consanguinidad o afinidad.

A partir de esta premisa, a continuación se señalan acciones mínimas que deben realizar los funcionarios y las funcionarias públicas cuando conocen, atienden o investigan un caso de violencia contra una mujer.

Algunos indicadores de riesgo:

Al momento de la aplicación de cualquiera de las condiciones que de seguido se enumeran, debe considerarse que se está ante una situación de riesgo alto, por lo que se requiere de una intervención y una respuesta inmediata por parte de quienes la conocen, además deben realizarse todas las acciones pertinentes para brindar protección a la víctima.

I-. Indicadores según condición del presunto agresor

- ❖ Ataques previos del presunto agresor con riesgo mortal: ahorcamientos, asfixia, sumersión, ataque con arma blanca, contundente o de fuego (aunque no haya sido disparada), golpes y heridas graves, embestirle con el automóvil (o intentar), precipitarla por la escalera, envenenamiento
- ❖ Amenazas de muerte a la víctima de parte del presunto agresor
- ❖ Intento o amenaza de suicidio de parte del presunto agresor
- ❖ El presunto agresor tiene la condición de convicto o ex convicto por delitos contra las personas
- ❖ El presunto agresor tiene una acusación o condena previa por delitos contra la integridad física o sexual de las personas
- ❖ Habiéndose dictado medidas de protección de no acercarse a la afectada, el presunto agresor las irrespeta sistemáticamente, irrumpe por la fuerza en la casa o acosa a la afectada, en su lugar de trabajo o en otros lugares.

- ❖ Abuso sexual del presunto agresor contra los hijos o hijas u otras personas menores de edad de la familia cercana, así como tentativa de realizarlo
- ❖ El presunto agresor tiene antecedentes psiquiátricos (internamiento psiquiátrico, medicación por depresión)
- ❖ El presunto agresor es una persona que tiene acceso armas, posee conocimiento en el uso de armas de fuego y/o que trabaja con ellas o las porta
- ❖ Resistencia violenta del presunto agresor a la intervención policial o a la intervención de otras figuras de autoridad
- ❖ Acoso, control y amedrantamiento sistemático de la víctima de parte del presunto agresor.
- ❖ Que el presunto agresor haya maltratado y/o asesinado mascotas.

II-. Indicadores según condición de la víctima

- ❖ La afectada debe egresar de su domicilio por riesgo de muerte
- ❖ La víctima considera que el presunto agresor es capaz de matarla
- ❖ La víctima está recientemente separada, ha anunciado al presunto agresor que piensa separarse o abandonarlo, o ha puesto una denuncia penal o ha solicitado medidas de protección por agresiones contra ella o sus hijas e hijos o ha existido amenaza por parte del presunto agresor de llevarse a sus hijos o hijas más pequeños si decide separarse.
- ❖ La víctima ha recibido atención en salud como consecuencia de las agresiones o ha recibido atención psiquiátrica producto de las agresiones vividas.

La situación es de mayor riesgo e implica una mayor urgencia en la intervención si:

- ❖ La víctima está embarazada, en período de post parto o de lactancia y tiene hijos e hijas menores de 12 años
- ❖ La víctima tiene algún grado de discapacidad o está enferma
- ❖ La víctima es una adulta mayor

- ❖ La víctima es una persona menor de edad

III-. Indicadores según situación general de violencia.

- ❖ La víctima está aislada o retenida por el presunto agresor contra su voluntad en el momento o lo ha estado previamente.
- ❖ Hay abuso físico contra los hijos e hijas.
- ❖ Abuso de alcohol o drogas por el presunto agresor
- ❖ Aumento de la frecuencia y gravedad de la violencia
- ❖ Se han impuesto medidas legales y de otro tipo relacionadas con situaciones violencia doméstica contra el presunto agresor, o a favor de la víctima

ACTUACIÓN INSTITUCIONAL ANTE UN CASO DE RIESGO.

En cualquier caso que se realice una intervención con mujeres en riesgo, es imprescindible mantener estricta confidencialidad, lo que implica no brindar información **a ninguna persona o institución** que no esté directamente relacionada con la protección de la mujer.

OBLIGACIONES COMUNES DE TODAS LAS INSTITUCIONES QUE TIENEN RESPONSABILIDAD EN LA ATENCIÓN DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA.

Acciones que son de competencia para todas las instituciones señaladas en el presente protocolo.

1. Informar al Área Violencia de Género del INAMU sobre todos los casos de alto riesgo atendidos en su institución.
2. Brindar información a la víctima y coordinar de inmediato con el INAMU mediante el sistema 911 dónde puede contar con recursos de apoyo y protección personal.
3. En caso de que no se ordenara prisión preventiva contra el presunto agresor o que éste último haya quedado en libertad por cualquier

circunstancia, pese a que tal medida se haya ordenado, se debe brindar información a la víctima sobre recursos de apoyo y protección personal.

4. En casos de alto riesgo, o cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, se debe coordinar de inmediato a través del 911 para ubicar a la afectada en un centro de protección para víctimas. Una vez gestionada la ubicación con esta línea telefónica de emergencias, debe efectuarse el traslado de la mujer hasta dicho centro. Realizada esta intervención se debe mantener de cualquier manera la confidencialidad sobre el lugar donde se encuentre la mujer. Se excluye de esta acción los Juzgados Penales y el Patronato Nacional de la Infancia.
5. Verificar que la víctima cuente con un plan de seguridad específico para ella y su situación. En caso de que no existiera, coordinar de inmediato con las instancias competentes, para su implementación (Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, Oficina de Atención y Protección a Víctimas y Testigos del Ministerio Público, Delegación de la Mujer, Área de Violencia de Género del INAMU, Áreas de Salud de la CCSS, entre otros)
6. Llevar un registro de presuntos agresores o de agresores, que deberá contener la siguiente información: nombre, número de cédula, dirección del domicilio, profesión u oficio al que se dedica, lugar de trabajo, tipos de agresiones que han ejercido sobre sus víctimas y gravedad de las mismas, indicadores de riesgo; irrespeto de medidas de protección, número de eventos de los que se tiene conocimiento y número de eventos en que se ha intervenido.
7. Implementar un sistema interinstitucional de referencia y contra referencia de todos los casos atendidos.
8. Facilitar el transporte de la víctima en los casos en que la situación de riesgo para la afectada así lo requiera.

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Las situaciones de riesgo pueden ser conocidas en el Ministerio de Seguridad Pública por varias fuentes:

- i. Solicitud de intervención de la persona afectada o un tercero (llamada al 911 o personalmente) a través de la cual se recopilan datos que indican que hay riesgo o antecedentes que indican que hay alto riesgo;
- ii. Cuando los(as) oficiales están presentes en el lugar de ocurrencia de la situación de violencia, y deben valorar el riesgo.
- iii. Coordinación de una institución del Sistema Nacional Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Intrafamiliar, que ha detectado la situación de alto riesgo.

En todas las intervenciones realizadas deberá tenerse en cuenta el Protocolo de Intervención Policial en Situaciones de Violencia Doméstica y la Política sobre Agentes Contra la Violencia, los cuales deberán actualizarse de acuerdo a lo estipulado en las reformas a la Ley Contra la Violencia Doméstica.

Actuación:

1. Atender inmediatamente a la persona afectada garantizando su seguridad.
2. Neutralizar al presunto agresor poniéndolo a la orden de la Autoridad Judicial competente, alejándolo de todo contacto visual con la víctima.
3. Cuando el caso así lo requiera, coordinar la atención de la afectada en el centro de salud de la CCSS más cercano y si ésta quedara hospitalizada a consecuencia de las lesiones sufridas producto de la agresión, informar de inmediato al Ministerio Público.
4. Registrar en el Informe Policial con detalle y exactitud toda la información relacionada con la situación de riesgo existente, así como los pormenores de la intervención realizada. De igual manera, indicar el parentesco o vínculo del presunto ofensor con la afectada.
5. Consultar los registros policiales de la Delegación a fin de determinar si cuenta con más causas o intervenciones policiales por violencia doméstica. Registrar toda esta información en el respectivo Informe Policial.
6. Poner al presunto agresor a la orden del Ministerio Público o la Autoridad Judicial competentes antes de cumplirse las 6 horas de detención.

7. ACATAMIENTO A LA CIRCULAR 152 DEL 2010 DEL CONSEJO SUPERIOR. Se adjunta documento.
8. Facilitar transporte y acompañamiento a la víctima, a efectos de presentarse a la declaración ante el Ministerio Público u Autoridad Judicial competente.
9. Cuando se ha establecido que la existe una situación de riesgo severo o alto para la víctima facilitar, con carácter prioritario, facilitar el transporte para el traslado de la afectada a un centro de protección en los casos que así se requiera.
10. En caso que la mujer no desee solicitar medidas de protección o presentar denuncia penal en ese momento, confeccionar el Parte Policial donde se detalle pormenorizadamente los hechos y la intervención realizada; e inmediatamente presentar esta información a la Autoridad Judicial competente.
11. Decomisar las armas en poder del presunto agresor. En los casos en que se sospeche que el presunto agresor tiene armas de fuego y las se encuentran en el domicilio común, informar a la Autoridad Judicial competente, a fin de que ordene su decomiso, previa autorización de ingreso al domicilio por parte de la víctima, el cual debe registrarse en un acta debidamente firmada por la afectada.
12. En caso de incumplimiento de las medidas de protección: detener al presunto agresor y ponerlo a la disposición del Ministerio Público, entregando una copia del registro de antecedentes de agresión del detenido, si se cuenta con él, así como el Informe Policial con el registro de la información recabada y de cual fue su actuación policial.
13. Dar seguimiento a la denuncia interpuesta en sede judicial e incorporar la información al registro de agresores.
14. En caso que la afectada no se traslade a un albergue, se deben realizar rondas periódicas por su domicilio y diseñar con ella un plan de apoyo policial de emergencia. Se debe orientar a la víctima sobre este plan y su implementación inmediata en caso de que vea sorprendida en su casa o en cualquier lugar por el presunto agresor, y brindarle información de cómo solicitar ayuda. Indicarle a la afectada la importancia del acompañamiento familiar, partiendo del hecho de en estos casos es vital para ella recurrir a

personas de su confianza. Brindarle información sobre recursos de apoyo existentes en la comunidad. Lo anterior según lo estipulado en el Manual de los Agentes del Programa Contra la Violencia Intrafamiliar y Obligación de los Cuerpos Policiales en la Atención y Protección de la Víctima.

15. En los casos de violación o abuso sexual de personas menores de edad, la Autoridad Policial debe informar de inmediato a la Fiscalía de Delitos Sexuales y Violencia Domestica, a la Fiscalía del lugar donde ocurre el hecho, o al Organismo de Investigación Judicial, cuando esta situación se presente después de las 16:30 horas y antes de las 07:30 horas, en días feriados o cierres colectivos, de las Instituciones y Autoridades competentes, deberá coordinarse con el PANI a través del 911, y actuará de acuerdo con el Protocolo de Intervención policial en casos de Abuso Sexual y Violación, mismo que entre otras cosas obliga a consignar los hechos en un Informe Policial.
16. De igual manera el Oficial de Policía cuando interviene en situaciones de abuso sexual a personas menores de edad, debe registrar literalmente lo manifestado por la víctima, así como anotando los datos de cómo ingresó la alerta, la hora, la fecha, la dirección de la víctima, así como la identificación y dirección de posibles testigos; también debe anotar lo que él mismo escuchó y cómo intervino. En las situaciones en que las circunstancias de los casos así lo requieran, coordinar con los establecimientos de salud de la CCSS (EBAIS, clínicas u hospitales) con el objetivo de brindarle contención emocional a la víctima. Guardar la debida confidencialidad.

PODER JUDICIAL

- **Fiscalías del Ministerio Público.**

Actuación:

1. En la atención de todos los casos, tener en cuenta al momento de valorar la situación, la lista de indicadores de riesgo previamente señalados. Prestar especial atención al momento de valorar el caso, cuando los

hechos que se investigan son constitutivos del delito de incumplimiento de medidas de protección, respecto a la medida cautelar que corresponda solicitar.

2. Informar a la Delegación Policial del lugar de residencia de la afectada, cuando el juez o j(a) penal ha ordenado o no la prisión preventiva, así mismo, si se ordenaron o no medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.
3. Cuando no se acoge la solicitud de prisión preventiva de la Fiscalía y se ordena la libertad del presunto agresor, el fiscal o la fiscal cuando cuenta con un medio de comunicación rápido donde contactarla debe informar de inmediato esta circunstancia a la víctima, y además deberá el fiscal o la fiscal comunicarlo ocurrido a la Delegación Policial respectiva, a efectos que ésta última informe la situación a la persona ofendida, sobre todo en aquellos casos donde no se tiene un medio de comunicación rápido (teléfono), lo anterior con la finalidad que la víctima no sea sorprendida por el presunto agresor.
4. En los casos en los que se ha ordenado la medida cautelar de prisión preventiva, pero que un cambio en las circunstancias ha implicado su modificación se debe informar de inmediato a la persona afectada, si tiene un medio de comunicación rápido, y al Ministerio de Seguridad por los medios ya establecidos.
5. ACATAMIENTO A LA CIRCULAR 152 DEL 2010 DEL CONSEJO SUPERIOR.
6. Cuando las circunstancias del caso así lo requieran, el fiscal o fiscal debe realizar las coordinaciones necesarias con instancias internas del Poder Judicial (OIJ, Oficina de Atención y Protección a Víctimas y Testigos del Ministerio Público), o otras instituciones públicas que tienen responsabilidades en la atención de los casos de violencia contra las mujeres (INAMU, CCSS, IMAS, Fuerza Pública, etc.) para trasladar a la víctima a un lugar seguro (centro de protección, recurso familiar, etc.).
7. Informar a la mujer de sus derechos, así como de los recursos a los que puede acceder en el proceso penal (constituirse como querellante, acción civil resarcitoria, etc.), de conformidad con los lineamientos establecidos en el protocolo de atención a víctimas de violencia doméstica. Esta

información estrictamente debe ser brindada por parte del fiscal o la fiscal encargada del caso, o en su defecto por una persona auxiliar o técnica judicial debidamente capacitada en esta materia. El propósito de esta disposición es que la información le sea brindada a la persona ofendida de la manera más adecuada, tomando en cuenta su condición de víctima, y siendo sensible a sus recursos y posibilidades.

8. En los casos de agresión que no constituyan delito, se debe trasladar el caso de oficio al Juzgado de Violencia Doméstica o Juzgado Contravencional, para que ésta autoridad valore si procede ordenar medidas de protección.

- **Juzgados Penales**

Actuación:

1. Cuando no se acoge la solicitud de prisión preventiva de la Fiscalía y se ordena la libertad del presunto agresor o que por un cambio en las circunstancias se haya modificado esta medida cautelar es obligatorio, informar de inmediato esta circunstancia al Ministerio de Seguridad Pública por los medios ya establecidos y a la persona ofendida.

- **Juzgados Especializados de Violencia Doméstica, de Familia o Contravencionales.**

Actuación:

1. Trasladar de oficio todos los casos de incumplimiento de medidas de protección a Ministerio Público.
2. Hacer testimonio de piezas ante la Fiscalía en los casos donde se presuma la existencia de un delito.
3. Informar y coordinar con el Ministerio Público los casos de alto riesgo, para que éste último proceda de acuerdo a este Protocolo y así mismo solicite las medidas cautelares que conforme a derecho correspondan.
4. Poner en conocimiento de la Policía Administrativa del lugar de residencia de la afectada los asuntos en que el presunto agresor fue notificado en el mismo Juzgado que ordeno las medidas de protección.

5. ACATAMIENTO A LA CIRCULAR 152 DEL 2010 DEL CONSEJO SUPERIOR.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Adaptación Social

Actuación:

1. En los casos en que la Autoridad Judicial ordene la libertad de un presunto agresor que se encuentra en prisión preventiva, se debe informar al Ministerio de Seguridad Pública por los medios establecidos al efecto.
2. Previo a ordenar la libertad a un privado de libertad sentenciado, sea porque se otorga un beneficio penitenciario o el beneficio de ejecución de la condena, informar al Ministerio de Seguridad Pública por los medios establecidos al efecto.

SECTOR SALUD

1. Garantizar la inmediata e integral atención, en todos los niveles de atención, a las mujeres que se encuentran en situaciones de riesgo de acuerdo a la lista de indicadores señalados.
2. Brindar información a la persona afectada, sobre la posibilidad de presentarse ante los Juzgados Especializados de Violencia Doméstica y Juzgados Contravencionales a solicitar medidas de protección. Además informar a la víctima sobre su derecho a denunciar ante las Fiscalías ubicadas en todo el país, en horario hábil (de las 07:30 a las 16:30 horas) y en el Organismo de Investigación Judicial en los días feriados, cierres colectivos o en horario no hábil (de las 16:30 a las 07:30), cuando los hechos ocurridos se deriva otras acciones que pueden constituir delitos por ejemplo el delito de violación, lesiones, robo, daños a bienes.
3. Verificar que la víctima cuente con un plan de seguridad ante situaciones de emergencia relacionadas con situación de violencia doméstica en que se encuentra. En caso de que no existiera este plan de seguridad coordinar

de inmediato con la Trabajadora Social del Área de Salud, Clínica u Hospital donde esta siendo atendida, para que se elabore este plan.

4. Si la mujer no se traslada a un albergue, establecer con ella un plan de seguimiento; para ello es indispensable construir junto a ella un plan de seguridad e informar de posibilidades de apoyo para ella o sus hijas o hijos al cual pueda recurrir en el momento que lo considere la víctima.
5. En el nivel local, informar a la Fuerza Pública, Juzgado de Violencia Doméstica, de Familia o Contravencionales y Ministerio Público las situaciones de riesgo de muerte detectadas.

PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

Actuación:

1. Atender de manera inmediata e integral, todos los casos en los que haya personas menores de edad y que se encuentren en situaciones de riesgo de acuerdo a la lista de indicadores señalados, en consonancia con lo establecido en el inciso a) del artículo 7 de la Ley Contra la Violencia Doméstica.
2. Brindar información a la persona afectada, sobre la posibilidad que tiene de recurrir a los Juzgados Especializados de Violencia Doméstica, Juzgados de Familia o Juzgados Contravencionales a solicitar medidas de protección; así mismo sobre la posibilidad de presentarse ante las Fiscalías del Ministerio Público a interponer una denuncia.
3. Orientar a la víctima cuando se detecte que del hecho ocurrido pudieran derivarse otras acciones que pueden constituir delitos, como por ejemplo, violación, lesiones, robo, daños a bienes, etc.
4. En caso que haya abuso sexual de personas menores de edad, denunciar ante las Fiscalías del Ministerio Público del lugar donde ocurren los hechos.
5. Coordinar con la Fiscalía del lugar, a efectos de tomar todas las medidas necesarias para la protección conjunta de los niños(as) y su madre.
6. Brindar apoyo en el apersonamiento de solicitud de medidas de protección o procesos de familia a la madre y sus hijos e hijas, cuando exista

amenaza de sacar a los niños del país o llevárselos del domicilio que compartían antes del episodio de violencia.

EN AQUELLAS LOCALIDADES EN DONDE FUNCIONE UNA OFIM QUE ATIENDE SITUACIONES DE VIOLENCIA CONTRA MUJERES:

Actuación:

1. Atender de manera inmediata e integral, a las mujeres que se encuentran en situaciones de riesgo de acuerdo a la lista de indicadores señalados.
2. Brindar información a la persona afectada sobre la posibilidad que tiene de recurrir a los Juzgados Especializados de Violencia Doméstica, Juzgados de Familia o Juzgados Contravencionales para solicitar medidas de protección; así mismo informarle de la posibilidad que tiene de presentarse ante las Fiscalías del Ministerio Público a interponer una denuncia. Orientar a la víctima si del hecho ocurrido se deriva otras acciones que pueden constituirse delitos por ejemplo, violación, lesiones, robo, daños a bienes, etc.
3. Verificar que la víctima cuente con un plan de seguridad de emergencia. En caso de que no existiera, referir a la Delegación de la Mujer, Área de Violencia de Género del INAMU, Áreas de Salud de la C.C.S.S. entre otros).
4. Dar seguimiento y acompañamiento en los procesos judiciales en la medida en que tengan el recurso profesional correspondiente.

ÁREA VIOLENCIA DE GÉNERO INAMU (DELEGACIÓN DE LA MUJER Y COAVIF)

Actuación:

1. Evaluar la situación de riesgo.
2. Informar a la mujer afectada que puede dirigirse al Juzgado Especializado de Violencia Doméstica, Juzgado de Familia o Juzgado Contravencional para medidas de protección o al Ministerio Público para denuncia de delitos. Orientar a las personas afectadas si del hecho ocurrido se deriva

otras acciones que pueden constituir delitos por ejemplo el delito de violación, lesiones, daños a bienes y robo.

3. Ofrecer a la afectada la posibilidad de un albergue manteniendo la confidencialidad sobre el lugar donde se encuentra y coordinar con otras instituciones su traslado a dicho servicio.
4. Si la mujer afectada no se traslada a un albergue, establecer con ella un plan de seguimiento y diseñar con ella un plan de apoyo de emergencia.
5. Dar acompañamiento en los procesos judiciales.

RECOMENDACIONES COMPLEMENTARIAS:

Poder Judicial: Secretaría Técnica de Género y Comisión Interinstitucional de Seguimiento a la aplicación de la Ley contra la Violencia Doméstica.

1. Informar a las autoridades judiciales sobre este protocolo.
2. Coordinar capacitación en manejo de situaciones de alto riesgo a funcionarios(as) del Poder Judicial.
3. Divulgar el presente protocolo en todas las instancias judiciales.
4. Publicar y divulgar materiales informativos dirigidos sobre los servicios brindados por la institución a las mujeres en alto riesgo y a las personas e instituciones que las apoyan.

Instituto Nacional de las Mujeres

1. Divulgar y capacitar en el uso del presente protocolo a las instituciones que integran el Sistema Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Intrafamiliar.
2. Brindar atención integral y alojamiento a las mujeres en alto riesgo, a través de los Centros Especializados de Atención y Albergue Temporal para Mujeres Agredidas sus hijos e hijas (CEAAM).
3. Promover y coordinar sesiones de análisis y discusión de casos sobre femicidio y situaciones de alto riesgo, con las instituciones señaladas en este protocolo.